



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias

Trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de:

ABOGADA

Autora: Reategui Rosales, Lady Jhuliana

Directora: Doctora Torres Sánchez, Ximena María

GUAYZIMI

2023



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2023

Aprobación del director del Trabajo de Titulación

Loja, 16 de marzo de 2023

Maestro

Jorge Alberto Maldonado Ordoñez

Director de la carrera de Derecho

Ciudad.-

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Integración Curricular denominado: preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias realizado por Lady Jhuliana Reátegui Rosales ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente. Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Directora: Dra. Torres Sánchez Ximena María

C.I.: 1104168941

Correo electrónico: xmtorres@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Lady Jhuliana Reátegui Rosales, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: Preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias, de la carrera de Derecho específicamente de los contenidos comprendidos en: el capítulo uno, consta la Revisión de la literatura, en la que se compone de la Importancia objetivos de desarrollo sostenible, análisis del objetivo de desarrollo sostenible número 3, referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el objetivo de desarrollo sostenible número 3 estudio de la sentencia antecedentes del caso, argumentos del órgano de justicia, normas jurídicas invocadas por los jueces en relación a los derechos violentados, y la resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada. Así mismo, el capítulo dos está conformado por Materiales y Métodos, en el mismo se detallan los objetivos, hipótesis, metodología, técnicas de investigación, fichaje, estudio de sentencia, investigación en línea, recursos: humanos, materiales y tecnológicos. Finalmente, el capítulo tres consta de Resultados y está conformado por la ficha informativa, análisis de resultados, ficha de vinculación entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible y sentencias seleccionadas, conclusión, recomendaciones, referencia y apéndice, siendo la Dra. Torres Sánchez Ximena María, directora del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad

intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”, en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.....

Autora: Lady Jhuliana Reategui Rosales

C.I.: 1900627009

Correo electrónico: ljreategui@utpl.edu.ec

Dedicatoria

Con amor y regocijo dedico este trabajo de titulación a mis padres Ángel Antonio Reategui Jiménez y Luzmila Rosales Jiménez por su incondicional apoyo que me permitió continuar mis estudios en la Universidad Técnica Particular de Loja y por sus valiosos consejos, a mis hermanos: Andrea, Maroli, Patricio y Fredy por animarme a seguir adelante y a mi hijo Abdiel por ser la inspiración para el logro de mis metas propuestas.

Agradecimiento

Agradezco a Dios y a la Virgencita del Cisne por darme la vida y permitirme cumplir una meta más, a mis padres por ser el pilar fundamental en mi vida, quienes han creído en mí, enseñándome el valor del sacrificio y humildad, a mi hijo Abdiel por su compañía que hace de mí una persona con deseo de superación y de triunfo en la vida.

A la Universidad Técnica Particular de Loja, a sus docentes y de manera especial a mi Directora de Tesis Dra. Ximena María Torres Sánchez por su acompañamiento y guía brindada durante el desarrollo de la presente tesis.

Índice de contenido

Carátula	<i>I</i>
Aprobación del director del trabajo de integración curricular.....	<i>II</i>
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	<i>III</i>
Dedicatoria	<i>V</i>
Agradecimiento.....	<i>VI</i>
Índice de contenido	<i>VII</i>
Resumen.....	1
Abstract	2
Introducción	3
Capítulo uno.....	5
Revisión de la literatura.....	5
1.1 Importancia de los objetivos de desarrollo sostenible.....	6
1.2 Análisis del objetivo de desarrollo sostenible número 3	9
1.3 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el objetivo de desarrollo sostenible número 3	12
1.4 Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el objetivo de desarrollo sostenible número 3	16
1.5 Estudio de la sentencia	20
1.5.1 Antecedentes del caso	20
1.5.2 Argumentos del órgano de justicia.....	21

1.5.3 Normas jurídicas invocadas por los jueces con en relación a los derechos violentados.....	52
1.5.4 Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada.....	52
Capítulo dos	57
Materiales y métodos.....	57
2.1 Objetivos	57
2.1.1 General	57
2.1.2 Específicos	57
2.2 Hipótesis.....	58
2.3 Metodología.....	58
2.4 Técnicas de investigación.....	58
2.4.1 Fichaje	59
2.4.2 Estudio de sentencia	60
2.4.3 Investigación línea	61
2.5 Recursos	61
2.5.1 Humanos.....	61
2.5.2 Materiales	61
2.5.3 Tecnológicos.....	61
Capítulo 3	63
Resultados	63
3.1 Ficha informativa	63

3.2 Análisis de resultados	68
3.3 Ficha de vinculación entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible y sentencias seleccionadas	71
3.4 Análisis de resultados	95
Capítulo 4... ..	97
Discusión	97
4.1 Tendencias, innovaciones y perspectivas de los Derechos Humanos en el contexto de la covid19	97
4.2 Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. (3).....	99
4.3 Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia.....	101
Conclusiones	104
Recomendaciones	105
Referencia	106

Índice de tablas

Tabla 1 Ficha informativa.....	59
Tabla 2 Ficha de vinculación	5

Índice de figuras

Figura 1 Objetivos de Desarrollo del Milenio.....	6
Figura 2 Objetivos de Desarrollo Sostenible	7
Figura 3 Objetivos de Desarrollo Sostenible nro. 3.....	9
Figura 4 Sentencias 2015 – 2030.....	57

Resumen

El presente trabajo investigativo trata sobre las preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias. Teniendo como objetivo general, dar a conocer los factores que influyen en el Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL para desarrollar preferencias por áreas específicas de la ciencia jurídica y su futura especialización en éstas. Para su alcance, se realizó una investigación aplicando el método exegético y sistemático de tipo teórico deductiva con carácter socio jurídica. Las técnicas utilizadas son el fichaje, el estudio de sentencias y la investigación en línea.

En conclusión, el presente trabajo de titulación forja una investigación jurídica con diversos análisis sobre las respectivas ramas del Derecho que son de interés como estudiante y futuro profesional. Obteniendo aspectos relevantes que se encuentran detallados en el contenido dentro del presente trabajo investigado. Cuyo contenido, relaciona el ODS con la materia elegida y el caso Gonzales Lluy vs Ecuador.

Palabras clave: Derecho a la salud, Objetivos de Desarrollo Sostenible, Corte Interamericana

Abstract

The present investigative work deals with the academic preferences of the students of the Law career and its link with the Sustainable Development Goals (SDG) through the study of sentences. Having as a general objective, to make known the factors that influence the Graduate of the Law School of the UTPL to develop preferences for specific areas of legal science and their future specialization in them. For its scope, an investigation was carried out applying the exegetical and systematic method of a deductive theoretical type with a socio-legal nature. The techniques used are the signing, the study of sentences and online research. In conclusion, this degree work forges a legal investigation with various analyzes on the respective branches of Law that are of interest as a student and future professional. Obtaining relevant aspects that are detailed in the content within the present research work. Whose content relates the SDG to the chosen subject and the case of *Gonzales Lluy vs. Ecuador*.

Keywords: Right to health, Sustainable Development Goals, Inter-American Court

Introducción

El presente trabajo investigativo trata sobre las Preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho, y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias.

En este sentido, la sentencia de estudio en el presente trabajo de titulación pertenece al caso “Gonzales Lluy vs. Ecuador”, en donde la Corte declara responsable al Ecuador, por haberse vulnerado el Derecho a la salud, por parte del Ecuador contra Talía Gabriela Gonzales Lluy.

Partiendo del preámbulo con referente a la sentencia, es menester mencionar que la misma está relacionado con el Objetivo de Desarrollo Sostenible, número 3, que corresponde a todo lo que constituye el Derecho a la salud. No obstante, el Derecho a la Salud de acuerdo con la sentencia de estudio, este derecho es presuntamente vulnerado por parte del Ecuador contra Talía G, al haberse empleado mala práctica médica, teniendo consecuencias graves que atentarían a su integridad, desarrollo familiar y social.

Cabe indicar que nuestra jurisdicción nunca dio un resultado que beneficie a Talía Gonzales y a su familia ante el hecho vivido.

En nuestro país, valga la redundancia añadir a lo anterior antes mencionado, el Derecho a la salud viene siendo un tema descuidado por nuestros gobernantes, ante ello se ha presenciado una atención de mala calidad, escasez de medicamentos e incluso muertes provocadas por la misma situación ya antes mencionada.

Organización Mundial de la Salud (2017) la discriminación manifiesta o implícita en la prestación de servicios de salud viola derechos humanos fundamentales. Muchas personas con trastornos de salud mental permanecen en centros para enfermos mentales contra su voluntad, a pesar de que tienen la capacidad para tomar decisiones sobre su futuro.

Por otra parte, cuando faltan camas de hospital, se suele dar de alta prematuramente a personas de esos grupos, lo que puede dar lugar a altas tasas de readmisión, y en ocasiones incluso a defunciones, y constituye también una violación de sus derechos a recibir tratamiento.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) dice que la cobertura sanitaria universal es “un objetivo político compartido por la mayoría de los países”, pero pocos la han logrado. Entre ellos se encuentran, Brasil, Ruanda, Tailandia, Corea del Sur, Moldova, Kuwait, Chile, China con una cobertura sanitaria gratuita [*sic*] siendo reconocida como un derecho ciudadano, en donde los sistemas sanitarios ofrecen asistencia sanitaria primaria, mientras que una red de hospitales públicos y contratados otorgan asistencia especializada. Incluida la atención para tratar el VIH.

En este sentido, el presente trabajo de investigación brinda un aporte significativo ya que abre las puertas para que el Derecho a la salud sea analizado de la mejor forma posible, y está estructurado de la siguiente manera, en el capítulo uno consta la Revisión de la literatura, el capítulo dos está conformado por Materiales y Métodos, el capítulo tres consta de Resultados, el capítulo 4 consta la Discusión, y finalmente se encuentran las conclusiones y recomendaciones.

El presente trabajo de investigación jurídica forma parte del Proyecto Integrador de Saberes, y se encuentra a disposición de la Universidad Técnica Particular de Loja, de estudiantes de la Carrera de Derecho, Egresados y de la sociedad civil, en donde encontrarán información que les permitirá enriquecer sus conocimientos en base al tema en estudio.

Capítulo uno

Revisión de la literatura

El siguiente capítulo hace mención a los aspectos fundamentales, que tiene los Objetivos de Desarrollo Sostenible destacando el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 3 que tiene coherencia y es aplicable a la materia de Derechos Humanos como también tiene una estrecha relación con la sentencia del caso "Gonzales y otros vs. Ecuador" del que en efecto se trata el presente trabajo investigativo, en donde se encuentra plasmada la información investigada del tema de fondo.

De acuerdo con el tema 1.2 se despliega un análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 3, que corresponde al Derecho de la Salud y Bienestar. Podemos destacar que tiene el anhelo de garantizar una vida sana y promover el bienestar en todas las edades al derecho de la salud como derecho fundamental de las personas.

El tema 1.3 trata sobre las referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 3, se encuentran las referencias conceptuales sobre los derechos tutelados por el ODS seleccionado, con sus elementos, características, enfoques críticos, criterios de reconocimiento. En este sentido, conforme a la información del trabajo investigativo el derecho tutelado es a la salud.

El tema 1.4 menciona las referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 3, que detalla las referencias jurídicas de instrumentos internacionales, constitucionales, legales, reglamentarias sobre los derechos tutelados por el ODS seleccionado y el aporte personal sobre las normas, sus niveles de cumplimiento y los vacíos legales.

El tema 1.5 describe el estudio de la sentencia, en su subsubtema 1.5.1 se encuentra los antecedentes del caso, así mismo en el subtema 1.5.2 los argumentos del órgano de justicia, por consiguiente, el subtema 1.5.3 las normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados. Finalmente se encuentra establecida la resolución que fue emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en favor de la víctima del caso que se describe en el subtema 1.5.4 y el criterio personal sobre la decisión adoptada,

reconociendo que realizó una debida actuación la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.1 Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible surgen como resultado de un análisis profundo ante la situación mundial donde se encuentra amenazado el futuro. Es por ello en la Conferencia de las Naciones Unidas: Celebrada en Río de Janeiro propusieron un plan de desarrollo como una oportunidad para que las personas puedan beneficiarse de estos objetivos, teniendo en consideración que los Objetivos de Desarrollo Sostenible son creados para cubrir las negligencias en la vida cotidiana, incluyendo temas altamente prioritarios en los ámbitos: ambiental, social y en el ámbito económico. (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2019)

Esta nueva agenda es la expresión de los deseos, aspiraciones y prioridades de la comunidad internacional para los próximos 15 años, con el objetivo principal de construir y mantener una cultura de paz y justicia; con la erradicación de la pobreza extrema, la reducción de las desigualdades en sus diferentes dimensiones, un crecimiento económico inclusivo con trabajo decente para cada uno, ciudades sostenibles y el cuidado de la naturaleza. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible proceden de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) que estaba compuesto según la Cepal (2018) por “8 objetivos, 18 metas y 48 indicadores establecía objetivos cuantitativos que debían alcanzarse hasta el 2015” además orientaba la política de desarrollo a nivel internacional.

Figura 1
Objetivos de Desarrollo del Milenio



Nota: Objetivos de Desarrollo del Milenio, ONU, 2014.

Considerándose un medio de apoyo en la administración de justicia de los Estados, tanto a nivel nacional como mundial, en donde cuyas víctimas pueden hacer uso de los beneficios para luchar por las causas justas. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible “tienen 15 años de vigencia, en la que tiene establecido una visión transformadora para el beneficio colectivo, en este sentido son 193 estados miembros que la suscribieron” (CEPAL, 2019). entre ellos se encuentra nuestro país. Los Estados miembros de las Naciones Unidas impulsan “la agenda para el Desarrollo Sostenible desde el 1 de enero de 2016, hasta el año 2030, incluye 17 objetivos y 169 metas” (ONU, 2018), su importancia radica en que quienes sean partícipes de estos objetivos puedan vivir en plena dignidad humana, ya que los Objetivos de Desarrollo Sostenible constituyen una guía permitiendo identificar su impacto en los diversos sectores de la sociedad, aportando en este sentido valor a la población y sus diversas formas de desarrollo, en donde las personas puedan fortalecer sus relaciones interpersonales. Los logros del ODS, en su mayoría han sido en base al derecho a la igualdad de género que corresponde al objetivo de desarrollo sostenible número 5, de tal manera, el objetivo de desarrollo sostenible número 6 del derecho al agua limpia y el saneamiento, como el derecho a tener energía asequible y no contaminante determinada en el ODS número 7, el derecho a un trabajo decente establecido en el objetivo de desarrollo sostenible número 8,

asimismo, y el ODS número 9 que trata sobre el derecho a la industria, innovación e infraestructura.

Figura 2

Objetivos de Desarrollo Sostenible



Nota: Naciones Unidas, 2018.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible han impulsado un progreso considerable a nivel mundial trayendo consigo una ola esperanzadora para un buen vivir, sin embargo, aún queda mucho por hacer, pero el cumplimiento del mismo solamente es posible con la participación de cada uno de nosotros. con ello podemos decir que el ODS nos inculca a integrarnos y ser partícipes del mismo constituyéndose una senda viable para el bienestar mundial.

Como también se destaca los progresos que “se han logrado en el mundo en el ámbito de la salud como la mejora de la salud materno infantil y el aumento de la representación de las mujeres en el ámbito político” (ONU, 2020).

Los objetivos de desarrollo sostenible a pesar de estar al alcance y disposición de todos existe una parte de la sociedad que queda fuera, ya sea por diferentes motivos, en su mayoría siendo estos motivos indiferentes, en otras palabras no necesariamente corresponden a la falta de conocimiento o voluntad para luchar por el uso y goce de los derechos violentados que se encuentran tutelados en la ley y que constan en el plan de desarrollo sostenible, yendo en contra de los objetivos a lograr en la sociedad en general. A pesar de que el ODS cuenta con un plan maestro para conseguir un futuro sostenible, y como lo mencioné anteriormente ha tenido un avance considerable e importante a través, de la innovación tecnológica y la economía en diversos sectores, sin embargo, los esfuerzos

mundiales llevados a cabo hasta la fecha han venido siendo insuficientes para lograr el cambio que necesitamos, lo que indudablemente pone en riesgo el compromiso de la agenda. (Antonio Guterres, secretario general de las Naciones Unidas).

Estos avances se han venido contrarrestando en todo el mundo por la creciente inseguridad alimentaria, el deterioro del entorno natural y las persistentes desigualdades, igualmente la pandemia de COVID- 19 que desató una crisis obstaculizando aún más el progreso del plan de desarrollo, siendo los más afectados los niños, ancianos, discapacitados, migrantes y refugiados. (ONU, 2018).

1.2 Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 3

El objetivo de Desarrollo Sostenible que pertenece a la sentencia en estudio es el número tres, en el cual “se encuentra tutelado el Derecho a la Salud que permite garantizar una vida sana y promover el bienestar en todas las edades es esencial para el desarrollo sostenible” (ONU, 2019). En nuestro país, el ámbito de la salud se encuentra en emergencia por la falta de insumos médicos y recursos humanos, es menester mencionar que este incidente ya viene dándose tiempo atrás. El objetivo 3 de desarrollo sostenible menciona: De aquí a 2030, reducir la tasa mundial de mortalidad materna a menos de 70 por cada 100 000 nacidos vivos, poner fin a las epidemias del SIDA, la tuberculosis, la malaria y las enfermedades tropicales desatendidas y combatir la hepatitis, las enfermedades transmitidas por el agua y otras enfermedades transmisibles, para fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias adictivas, incluido el uso indebido de estupefacientes y el consumo nocivo de alcohol.

Apoyar las actividades de investigación y desarrollo de vacunas y medicamentos contra las enfermedades transmisibles y no transmisibles que afectan primordialmente a los países en desarrollo y facilitar el acceso a medicamentos y vacunas esenciales asequibles de conformidad con la Declaración relativa al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio y la Salud Pública, en la que se afirma el derecho de los países en desarrollo a utilizar al máximo las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual

Relacionados con el Comercio respecto a la flexibilidad para proteger la salud pública y, en particular, proporcionar acceso a los medicamentos para todos. (ONU, 2019)

Figura 3

Objetivo de Desarrollo Sostenible 3



Nota: Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2015

Aumenta considerablemente la financiación de la salud y la contratación, el perfeccionamiento, la capacitación y la retención del personal sanitario en los países en desarrollo, especialmente en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo. Reforzar la capacidad de todos los países, en particular los países en desarrollo, en materia de alerta temprana, reducción de riesgos y gestión de los riesgos para la salud nacional y mundial. (ONU, 2019)

Para garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación, y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales, lograr la cobertura sanitaria universal, incluida la protección contra los riesgos financieros, el acceso a servicios de salud esenciales de calidad y el acceso a medicamentos y vacunas inocuos, eficaces, asequibles y de calidad para todos. reducir considerablemente el número de muertes y enfermedades causadas por productos químicos peligrosos la aplicación del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco en todos los países, según proceda, apoyar las actividades de investigación y desarrollo de vacunas y medicamentos contra las enfermedades transmisibles y no transmisibles que afectan primordialmente a los países en desarrollo y facilitar el acceso y por la polución y contaminación del aire, el agua y el suelo.

Este Objetivo también está claramente relacionado con el Objetivo 1.3 que aspira a lograr una protección social adecuada para todos. Además, la Meta 3c destaca la importancia

crucial de la contratación, el perfeccionamiento, la capacitación y la retención del personal sanitario en los países en desarrollo para la consecución de este objetivo. Esto incluye garantizar las condiciones de trabajo decente para los trabajadores del sector sanitario, incluyendo su derecho de sindicación y de negociación colectiva. (CEPAL, 2018)

El Objetivo 3 busca garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos en todas las etapas de la vida. Aborda todas las grandes prioridades sanitarias, reclama una cobertura sanitaria universal y una mayor financiación de la salud para asegurar la contratación, el perfeccionamiento, la capacitación y la retención de los trabajadores sanitarios, así como el fortalecimiento de las capacidades de todos los países para la reducción de los riesgos y la gestión de los riesgos para la salud.

Aumentar considerablemente la financiación de la salud y la contratación, el perfeccionamiento, la capacitación y la retención del personal sanitario en los países en desarrollo, especialmente en los países menos adelantados y los pequeños Estados en desarrollo y reforzar la capacidad de todos los países, en particular los países en desarrollo, en materia de alerta temprana, reducción de riesgos y gestión de los riesgos para la salud nacional y mundial. (Organización Mundial de la Salud, 2018)

Actualmente, el mundo se enfrenta a una crisis sanitaria mundial sin precedentes; la COVID-19 está propagando el sufrimiento humano, desestabilizando la economía mundial y cambiando drásticamente las vidas de miles de millones de personas en todo el mundo.

Antes de la pandemia, se consiguieron grandes avances en la mejora de la salud de millones de personas. En concreto, estos grandes avances se alcanzaron al aumentar la esperanza de vida y reducir algunas de las causas de muerte comunes asociadas con la mortalidad infantil y materna. Sin embargo, se necesitan más esfuerzos para erradicar por completo una gran variedad de enfermedades y abordar un gran número de problemas de salud, tanto constantes como emergentes. A través de una financiación más eficiente de los sistemas sanitarios, un mayor saneamiento e higiene, y un mayor acceso al personal médico, se podrán conseguir avances significativos a la hora de ayudar a salvar las vidas de millones

de personas. Las emergencias sanitarias, como la derivada de la COVID-19, suponen un riesgo mundial y han demostrado que la preparación es vital.

Finalmente, es oportuno indicar que el fondo a tratarse en el presente trabajo investigativo corresponde al Objetivo de Desarrollo Sostenible número 3, que tutela el derecho a la salud y el bienestar y guarda relación con la sentencia de estudio sobre el caso: “Gonzales Lluy vs. Ecuador” en el cual se encuentra vulnerado el derecho a la Salud que más adelante iremos analizando en los numerales siguientes.

1.3 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo

Sostenible Nro. 3

En cuanto al derecho a la salud es conveniente mencionar al jurista Figueroa (2013) donde señala que “en el lenguaje de la doctrina internacional es posible hallar tres expresiones que se refieren al derecho a la salud: derecho a la salud, derecho al cuidado de la salud right to health care y derecho a la protección de la salud” (p. 290)

El doctrinario Donato considera que:

El derecho a la salud constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que son aquellos que existen con la anterioridad a la sociedad y al Estado, ya que corresponden a la persona humana por su condición de tal y por el sólo hecho de serlo. (Donato, 2017)

Squella, et al., (2017) sostienen que hablar de un “derecho a la salud” a secas sería inadecuado porque eso implicaría un derecho a estar sano, lo que sería ridículo. Un derecho a la salud en términos literales sería irrealizable porque muchos factores que amenazan la salud escapan al control humano, como la herencia genética o el medio ambiente. Vivanco agrega que existen aspectos de la salud que dependen exclusivamente del individuo; además, la salud posee una relación directa con los recursos disponibles, tanto de parte de los individuos como de la sociedad, de modo que un bienestar total no puede ser asegurado por el Estado. Leary distingue el “derecho al cuidado de la salud” del “derecho a la salud”. Este autor sostiene que la expresión “derecho a la salud” es más restrictiva que la expresión “derecho al cuidado de la salud”

porque el derecho a la salud debe entenderse como una libertad negativa que excluye el derecho a cuidados de salud, el que implicaría obligaciones positivas para el Estado. En su visión, el Estado debería prevenir ciertas acciones dañinas contra los individuos, pero sin estar obligado a cumplir con obligaciones positivas consistentes en la prestación de servicios médicos. Leenen distingue entre “derecho al cuidado de salud” y el “derecho a la protección de la salud”. El primero demanda una distribución equitativa de los recursos médicos y de salud disponibles para todos los individuos y comprende, además, la protección y promoción de la salud. El segundo posee un ámbito más amplio: se expande respecto del sector salud y requiere otros actores sociales relevantes (como el ambiente, la economía y la industria, la educación) para promover la salud por medio de factores que influyan en ella y tomando en consideración en sus respectivas políticas el efecto de las normas de salud y las medidas adoptadas. En su opinión, el derecho al cuidado de la salud comprendería, en cualquier caso, el cuidado de salud vital.¹⁸ En la posición de este autor, se puede advertir una diferencia entre “cuidado” y “protección”. “Cuidado” tiene que ver con distribución de recursos, la que debe ser equitativa. En cambio, “protección” apunta a un ámbito más amplio de influencia y control, sostiene él. En Chile, Vivanco distingue entre “derecho a la salud” y “derecho a la protección de la salud”, en el entendido que el primero es más amplio que el segundo y comprende aspectos que no son asegurables por el derecho y el Estado, tal como se indicó al comienzo de esta sección. Por esas razones la Carta Fundamental habría escogido la segunda redacción y no la primera. Lo que el Estado puede hacer –piensa esta autora– es proteger y promover el bienestar de las personas mediante una serie de mecanismos. Por su parte, Squella propone entender el derecho a la salud del siguiente modo: “... el derecho a la salud sería más bien el derecho a ser asistidos tanto para prevenir la pérdida como para recuperar la salud cuando la hubiéremos perdido”. Lo que tenemos –sostiene este autor– es un derecho a asistencia sanitaria, tanto preventiva como curativa y una atención oportuna y eficiente. Por otro lado, Bulnes afirma que cuando el Consejo de Estado revisó la redacción del precepto constitucional decidió no incluir en la Constitución aquellos

derechos que no podrían ser demandados del Estado, los que, en principio, no son justiciables por sí mismos. Por esa razón el Consejo de Estado habría cambiado la expresión “derecho a la salud” por “derecho a la protección de la salud. Bertelsen no está de acuerdo con dicha posición. En su opinión, la Constitución habló de “protección de la salud” en vez de “salud” a secas, sólo en atención a que el concepto de salud es algo que el sistema jurídico no puede alcanzar por sí mismo.

Alejandro Silva: “El derecho a la salud forma parte de los derechos sociales...”. Como se advierte, dice “derecho a la salud” y no derecho “a la protección de la salud”. En base el libro del profesor citado, veremos que él se refiere a este derecho en varias oportunidades como el derecho “a la protección de la salud”, aunque en una parte (la citada por el TC) dice efectivamente “derecho a la salud”. Por tanto, el profesor Silva dice “derecho a la salud” y “derecho a la protección de la salud”. Esto nos permite pensar que el profesor Silva no le asigna importancia a esa diferencia. En el mismo sentido, podríamos pensar que el TC tampoco se la asigna, al citar es parte del libro del profesor Silva y al no desarrollar ni analizar esa distinción. Por lo tanto, no existe fundamento para apoyar la tesis de que existe una distinción relevante entre “derecho a la salud” y “derecho a la protección de la salud”. Añadamos otro argumento desde otra perspectiva. Como han señalado Shue y Eide, en todo derecho fundamental es posible distinguir un triple esquema de obligaciones primarias, secundarias y terciarias. A nivel primario, el Estado tiene una obligación negativa de respetar el derecho. A nivel secundario, el Estado posee obligaciones positivas de proteger el derecho. Finalmente, a nivel terciario, el Estado tiene una serie de obligaciones positivas de hacer cumplir o satisfacer el derecho.

En relación con el término salud, Squella lo entiende como el mero estado de normalidad orgánica y funcional, mientras Vivanco considera que el concepto moderno de salud comprende no sólo la ausencia de enfermedad sino un espectro más amplio, tal como lo entendió la OMS, que es un completo bienestar, físico, psicológico y social. La salud no se limitaría a la recuperación y rehabilitación de la enfermedad, sino que involucraría también acciones orientadas a mejorar la calidad de vida. Según Vivanco,

Bertelsen y Cea la Constitución de 1980 reconoció el derecho a la salud en el sentido amplio mencionado.

Leary señala que la fórmula derecho a la salud es la que es más frecuente encontrar en la literatura internacional relativa a los derechos humanos: fue utilizada en el workshop de La Haya en 1978, en una publicación de la Organización Panamericana de la Salud titulada “El derecho a la salud en las Américas”; en el protocolo de San Salvador artículo 10, y en el artículo 5 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Por otra parte, la expresión derecho al cuidado de la salud sería la más utilizada en la literatura doméstica sobre derechos humanos, sostiene Leary, y significa el derecho a servicios médicos aunque usualmente no involucra aspectos relacionados con la protección de la salud y las condiciones económicas y sociales. Finalmente, la expresión derecho a la protección de la salud es la expresión favorita de la OPAS, afirma Leary (pp. 3-4-5-6-7-8).

Criterio personal

En base a los criterios de los juristas sobre el derecho a la salud es necesario considerar que las intervenciones en la salud parten en base de varios elementos. Por ello, ni el Estado ni las personas serían capaces de asegurar un específico estado de salud.

En esta perspectiva, el derecho a asistencia sanitaria sería un componente limitado del derecho a la salud porque la salud depende más de intervenciones económicas, sociales y políticas que de intervenciones sanitarias. Donde la protección de la salud debe tratarse con plena cautela para prevenir la pérdida o deterioro de un estado de salud. Finalmente, es importante recalcar que en todo momento la salud debe ser considerada como tal, donde la búsqueda a través de la asistencia médica oportuna forme parte de la recuperación de la salud donde justamente se constituya parte del derecho a la salud.

1.4 Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 3

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 numeral 1, menciona: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. En el mismo órgano legal, en su artículo 11 estipula: "Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Así mismo, en el artículo 15 de la Constitución: "Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos...perjudiciales para la salud humana... ". De igual manera el artículo 32 manifiesta: "La salud es un derecho que garantiza el estado...". De acuerdo, con el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 1: " Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos...". Por consiguiente, el art. 51 hace mención al numeral 4 que consiste en "contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad". La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 en su numeral 2, 10, 11, en su orden: El derecho a una vida digna, que asegure la salud...". El numeral 10:" El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud..." y en el numeral 11:" El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir...la información personal o de

terceros... sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica. Según el artículo 326, en el numeral 5: "Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud...". El art. 332 de la Constitución de la República del Ecuador:" el estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos derechos de maternidad, lactancia coma y el derecho a licencia por paternidad. En el art. 397 de la Constitución de la República del Ecuador:" en caso de daños ambientales el estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas...".En el artículo 421 de la constitución menciona la aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, indirecta o directamente coma el derecho a la salud...". Asimismo, el artículo 37 del mismo cuerpo legal menciona que el estado garantizará a las personas adultas los siguientes derechos en su numeral uno se encuentra la atención gratuita y especializada de salud así como el acceso gratuito a medicinas. El artículo 39 el estado reconocerá a los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país y les garantizará la educación, salud...". Asimismo, en el artículo 43 el estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos según el numeral 2 y 3 en su orden la gratuidad de los servicios de salud materna...". En el artículo 47 del mismo cuerpo legal en su numeral uno la atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas...". Por otra parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su Artículo XI que toda persona tiene el derecho "a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a [...] la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Ecuador el 25 de marzo de 1993 y entrado en vigor el 16 de

noviembre de 1999, establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. Adicionalmente, en julio de 2012, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos enfatizó la calidad de los establecimientos, bienes y servicios de salud, lo cual requiere la presencia de personal médico capacitado, así como de condiciones sanitarias adecuadas.

Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que todos los servicios, artículos e instalaciones de salud deben cumplir con requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. En torno a estos elementos esenciales del derecho a la salud el Comité ha precisado su alcance en los siguientes términos: a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS. b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las mujeres, los niños, los adolescentes y las personas con VIH/SIDA. [...] iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el

principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad. c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Todos podemos empezar por promover y proteger nuestra propia salud y la de nuestro entorno, tomando decisiones bien informadas, practicando relaciones sexuales seguras y vacunando a nuestros hijos. Podemos concienciar a nuestra comunidad sobre la importancia de la buena salud y de un estilo de vida saludable, y podemos dar a conocer el derecho de todas las personas a acceder a unos servicios de salud de calidad. Podemos actuar a través de las escuelas, clubes, equipos y organizaciones para promover una mejor salud para todos, especialmente para los más vulnerables, como las mujeres y los niños. Casi dos años después de la pandemia, la economía mundial sigue siendo incierta, los sistemas sanitarios están desbordados y millones de personas se ven abocadas a la pobreza. En el Objetivo 3 (Buena salud y bienestar) para garantizar que

todas las personas de todas las edades lleven un estilo de vida saludable, tanto en lo físico como en lo mental, al mismo tiempo que se proporciona acceso a la cobertura sanitaria universal, a medicamentos seguros y a las vacunas es fundamental para alcanzar los ODS. Todo sistema de salud tiene como objetivo mejorar la salud de la población por ello debe tomar medidas orientadas a evitar la aparición de una enfermedad o problema de salud, mediante el control de los agentes causales y factores de riesgo. Medidas orientadas a detener o retardar el progreso de una enfermedad o problema de salud, ya presente en un individuo en cualquier punto de su aparición.

1.5 Estudio de la sentencia

1.5.1 Antecedentes del Caso

El 20 de junio de 1998 cuando Talía tenía 3 años de edad fue diagnosticada con púrpura trombocitopénica, el médico comunicó a su madre que necesitaba urgentemente una transfusión de sangre y de plaquetas; Teresa Lluy pidió ayuda entre sus conocidos donde el señor HSA acudió para donar su sangre, la auxiliar de enfermería tomó las muestras de sangre y entregó las pintas de sangre a los familiares de Talía, las transfusiones de sangre se realizaron el mismo día. El 23 de junio de 1998 se realizan exámenes a la muestra de sangre del donante incluyendo el examen de VIH. El 28 de julio y el 13 de agosto 1998 el 15 de enero de 1999 se realizaron pruebas de sangre a Talía en las que se confirma VIH y que ha sido infectada al recibir la donación de sangre en la Cruz Roja. Su madre presentó varios recursos en instancias civiles y penales en Ecuador por daños y perjuicios. Cuando Talía tenía 5 años de edad asistió a la escuela hasta que la profesora se enteró que era una persona con VIH informándole al director de la escuela en el que le prohibieron que se presente a clases. Teresa Lluy presenta una acción de amparo constitucional ante el Tercer Tribunal de lo Contencioso Administrativo en contra del Ministerio de Educación y Cultura; del director de la escuela y de la profesora en razón de una presunta privación al derecho a la educación de Talía. El 11 de febrero de 2000 el Tribunal Distrital de lo Contencioso declaró inadmisibile el recurso de amparo constitucional considerando la existencia del conflicto de intereses entre los derechos

individuales de Talía frente a los intereses de los estudiantes haciendo alusión al predominio al derecho a la vida, frente al derecho a la educación. Talía, Teresa e Iván, sufrieron discriminación y con una situación económica precaria que les afectó en la educación, trabajo y vivienda. A pesar de la condición de vulnerabilidad en que se encontraba Talía y su familia, el Ecuador hizo caso omiso, considerándose indudablemente un trato discriminatorio en contra de Talía, Teresa e Iván Lluy. El 26 de junio de 2006 la Comisión Interamericana recibió la petición inicial presentada por Iván Patricio Durazno Campoverde en donde la Corte en función de sus atribuciones responsabiliza al Estado por la violación de supervisión de la prestación de servicios de salud como a la garantía judicial del plazo en el proceso penal, y responsabiliza de la violación de los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy.

1.5.2 Argumentos del órgano de justicia

A continuación, la Corte analizará: A) el derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derecho a la salud en cuanto a la obligación de regular, fiscalizar y supervisar la prestación de servicios en centros de salud privados; y B) la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en la asistencia sanitaria en el marco del derecho a la vida y a la integridad personal, ambos en relación con Talía González LLuy. Posteriormente, se examinará C) el derecho a la integridad personal de Teresa Lluy e Iván Lluy.

Esta Corte ha sostenido que, en aplicación del artículo 1.1 de la Convención, los Estados poseen la obligación erga omnes de respetar y garantizar las normas de protección, así como de asegurar la efectividad de los derechos humano. En este sentido, la Corte ha establecido que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

La obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos. No obstante, la Corte ha considerado que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. El carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los mismos frente a cualquier acto o hecho de particulares; pues, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquel no es automáticamente atribuible al Estado, sino que corresponde atenerse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. En este sentido, la Corte deberá verificar si le es atribuible responsabilidad internacional al Estado en el caso concreto.

En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

Por otra parte, la Corte también considera pertinente recordar la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

En relación con personas que se encuentran recibiendo atención médica, y dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen

la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud la Corte considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.

Sobre el contenido de la obligación de regulación, en casos previos la Corte ha señalado lo siguiente:

Los Estados son responsables de regular con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Deben, *inter alia*, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes.

En este punto la Corte considera que existen ciertas actividades, como el funcionamiento de bancos de sangre, que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica.

La Corte nota que, al momento de los hechos, el Ecuador contaba con una regulación general sobre el derecho a la salud contenida en el Código de la Salud de 1971 (*supra* párr. 70). Este Código indicaba que la autoridad de salud establecería las normas y los requisitos que deben cumplir los establecimientos de atención médica, y los inspeccionará y evaluará periódicamente. De igual manera, establecía que los establecimientos de atención médica someterían a la aprobación de la autoridad de salud sus programas anuales y sus reglamentos (*supra* párr. 70).

La Corte nota que, si bien el Código de la Salud del año 1971 no contaba con regulaciones específicas sobre el funcionamiento de los bancos de sangre, desde 1984 y 1986 existían leyes que regulaban las donaciones voluntarias de sangre, así como el aprovisionamiento y utilización de sangre y sus derivados (supra párr. 74).

La Corte concentrará su análisis en los problemas de supervisión y fiscalización. Al respecto, cabe resaltar que el deber de supervisión y fiscalización es del Estado, aun cuando el servicio de salud lo preste una entidad privada. El Estado mantiene la obligación de proveer servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. Al respecto, la Corte ha establecido que “cuando la atención de salud es pública, es el Estado el que presta el servicio directamente a la población [...]. El servicio de salud público [...] es primariamente ofrecido por los hospitales públicos; sin embargo, la iniciativa privada, de forma complementaria, y mediante la firma de convenios o contratos, también provee servicios de salud bajo los auspicios del [Estado]. En ambas situaciones, ya sea que el paciente esté internado en un hospital público o en un hospital privado que tenga un convenio o contrato [...], la persona se encuentra bajo cuidado del [...] Estado”. Por otra parte, la Corte ha citado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para señalar que el Estado mantiene el deber de otorgar licencias y ejercer supervisión y el control sobre instituciones privadas. Además, se ha señalado que la obligación de fiscalización estatal comprende tanto a servicios prestados por el Estado, directa o indirectamente, como a los ofrecidos por particulares. La Corte ha precisado el alcance de la responsabilidad del Estado cuando incumple estas obligaciones frente a entidades privadas en los siguientes términos:

Cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo.

En este Sentido, la Corte resalta que las pruebas en el proceso penal indican que el Banco de Sangre de la Cruz Roja funcionaba: i) con muy escasos recursos; ii) sin crear y mantener registros con información detallada y completa sobre los donantes, las pruebas realizadas y las entregas de productos sanguíneos; iii) con irregularidades y contradicciones en los pocos registros existentes (siendo un ejemplo de ello los registros relativos a la entrega de sangre para Talía, los cuales tenían borrones), y iv) el personal mantenía la práctica de no registrar las entregas de sangre que se efectuaban con posterioridad a las 6 pm, que fue precisamente la situación de los productos sanguíneos entregados para la víctima del presente caso.

En el presente caso la Corte considera que la precariedad e irregularidades en las que funcionaba el Banco de Sangre del cual provino la sangre para Talía es un reflejo de las consecuencias que puede tener el incumplimiento de las obligaciones de supervisar y fiscalizar por parte de los Estados.

Al respecto, la Corte nota que el Protocolo de San Salvador establece que entre las medidas para garantizar el derecho a la salud, los Estados deben impulsar “la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas”; “la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole”, y “la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”

Al respecto, la Corte considera que las Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante “OACNUDH”) y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (en adelante “ONUSIDA”) constituyen una referencia autorizada para aclarar algunas obligaciones internacionales del Estado en esta materia. La Sexta Directriz, revisada en 2002, señala que:

Los Estados deberían adoptar medidas de políticas que regulen los bienes, servicios e información relacionados con el VIH, de modo que haya suficientes medidas y servicios de prevención, adecuada información para la prevención y atención de los

casos de VIH y medicación inocua y eficaz a precios asequibles. Los Estados deberían tomar también las medidas necesarias para asegurar a todas las personas, sobre una base sostenida e igualitaria, el suministro de y la accesibilidad a bienes de calidad, servicios e información para la prevención, tratamiento, atención y apoyo del VIH/SIDA, incluidos la terapia antirretrovírica y otros medicamentos, pruebas diagnósticas y tecnologías relacionadas seguras y eficaces para la atención preventiva, curativa y paliativa del VIH, de las infecciones oportunistas y de las enfermedades conexas.

La Corte observa que estos estándares resaltan que el acceso a los fármacos antirretrovíricos es solo uno de los elementos de una respuesta eficaz para las personas que viven con VIH. En este sentido las personas que viven con VIH requieren un enfoque integral que comprende una secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo. Una respuesta limitada al acceso a fármacos antirretrovíricos y otros medicamentos no cumple con las obligaciones de prevención, tratamiento, atención y apoyo derivadas del derecho al más alto nivel posible de salud.

La Corte constata que un problema inicial de calidad en la atención en salud surge al momento de recibir asistencia por la emergencia sufrida en 1998. La Corte observa que en aquel momento no había personal suficiente, los laboratorios no tenían todas las pruebas necesarias para examinar la sangre, por lo que se tuvo que solicitar a laboratorios de Quito que verificaran la sangre, y el personal de la Cruz Roja y del hospital donde estaba Talía no sabían manejar las muestras de forma adecuada (supra párr. 77). La Corte no cuenta con elementos para no aceptar la información señalada en el expediente en el sentido que Talía recibió medicación antirretroviral entre 2004 y 2012 por parte de una entidad estatal, esto es, el hospital Militar.

La Corte concluye que en algunos momentos Talía Gonzales Lluy no ha tenido accesibilidad a un entorno seguro y cálido en relación con su asistencia sanitaria y que en algunos momentos el tipo de atención recibida generó rechazo... la Corte considera que la prueba disponible es insuficiente para imputar responsabilidad internacional al

Estado por una violación del derecho a la vida y a la integridad personal por la alegada ausencia de disponibilidad y calidad en el servicio prestado.

Finalmente, la Corte observa que, en la prueba aportada en el expediente, y en el marco de la solicitud de medidas provisionales en el presente caso (supra párr. 14) se ha informado que en el último año, Talía ha presentado un bajo conteo de células CD4, que para el 5 de noviembre de 2014 eran de 366, siendo que antes de que empezara a tomar los medicamentos ordenados en esta etapa reciente de tratamiento tenía un conteo de 518242. En este punto el Estado ha señalado que “los esquemas que se utilizan en el Ministerio de Salud Pública están completamente alineados a aquellos recomendados por la OMS, incluyendo el esquema 2.0 que introdujo una nueva combinación con [un nuevo medicamento] de última generación, pese a los grandes costos que esto representa para el Estado”.

La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de Derechos Humanos pueden ser, a su vez, víctimas.

En el presente caso, la Corte considera pertinente analizar aspectos relativos a la aplicación del artículo 5 de la Convención, con el fin de determinar si se configura responsabilidad del Estado por la vulneración del derecho a la integridad personal de Teresa e Iván Lluy. Para ello, la Corte analizará a continuación: i) el estigma que enfrentaron Teresa e Iván Lluy por ser familiares de una persona con VIH, y ii) el impacto concreto en la integridad personal de Teresa e Iván Lluy.

La Corte constata que toda la familia Lluy sufrió una estigmatización como consecuencia de que Talía fuera una persona con VIH (infra párr. 289).

La Corte destaca la constante situación de vulnerabilidad en que se encontraron Teresa e Iván Lluy al ser discriminados, aislados de la sociedad y estar condiciones económicas precarias.

La Corte nota que en el informe de evaluación psicológico realizado por Sonia Niveló se determinó que Iván Lluy está afectado en su “salud psíquica [...] por pensamientos y sentimientos como: ira, frustración, desesperanza, culpa [...] lo cual

podiera estar relacionado con la discriminación y el estigma que [vivió] Iván [...] en el entorno social. [...] present[ando] depresión moderada, ansiedad y sentimientos de culpa”.

La Corte considera que puede concluirse que los daños y el sufrimiento provocado por el hecho que Iván no pudiera continuar con sus estudios y tuviera que trabajar siendo un adolescente, la pérdida de trabajo y capacidad económica para sostener a su familia por parte de Teresa Lluy, así como la constante discriminación a la que se vieron sometidos, fueron resultado de la negligencia en el procedimiento que ocasionó el contagio de Talía. Aunado a esto, la Corte nota que la familia Lluy no fue orientada y acompañada debidamente para contar con un mejor entorno familiar y superar la precaria situación en la que se encontraban, tampoco recibieron apoyo para superar la discriminación de la que eran objeto en diferentes áreas de su vida.

La Corte observa que si bien algunos de los aspectos en los cuales Talía y su familia sufrieron discriminación, no obedecieron a una actuación directa de autoridades estatales, dicha discriminación obedeció al estigma derivado de la condición de Talía como portadora de VIH, y fueron resultado de la falta de acciones tomadas por el Estado para proteger a Talía y a su familia, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad.

En atención de lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Lluy.

En el presente caso existe debate sobre la posible violación del derecho a la educación teniendo en cuenta que Talía fue retirada de una escuela bajo el supuesto de poner en riesgo la integridad de sus compañeros. Para resolver la controversia entre las partes sobre estos puntos la Corte abordará las siguientes dos cuestiones: a) los alcances del derecho a la educación relevantes para el presente caso, y b) la violación del derecho

a la permanencia en el sistema educativo, el derecho a no ser discriminado y la adaptabilidad en relación con el derecho a la educación.

El derecho a la educación se encuentra contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. La Corte tiene competencia para decidir sobre casos contenciosos en torno a este derecho en virtud del artículo 19 del Protocolo. Asimismo, dicho derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales.

Ahora bien, la Corte nota que las personas con VIH han sido históricamente discriminadas debido a las diferentes creencias sociales y culturales que han creado un estigma alrededor de la enfermedad.

Esta Corte ha establecido que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.

La Corte nota que diversos organismos internacionales se han manifestado acerca de la estrecha relación que existe entre el VIH/SIDA y la discapacidad en razón de los diversos padecimientos físicos que se pueden presentar en razón de la enfermedad, así como por las barreras sociales derivadas de la misma... la Corte destaca que algunos Estados y tribunales constitucionales han reconocido la condición de convivir con VIH como una forma de discapacidad.

Teniendo en cuenta estas características, y en atención a las condiciones de vulnerabilidad que ha enfrentado Talía, la Corte estima pertinente precisar algunos elementos sobre el derecho a la educación de las personas que conviven con condiciones médicas potencialmente generadoras de discapacidad como el VIH/SIDA. Como punto previo, la Corte observa que los representantes alegaron la violación del artículo 24 de la Convención Americana en relación con todos los aspectos relacionados con la alegada discriminación en el presente caso. Al respecto, en lo que respecta a los artículos 1.1 y 24 de la Convención, la Corte ha indicado que “la diferencia entre los dos artículos radica

en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar 'sin discriminación' los derechos contenidos en la Convención Americana...

Atendiendo esto, la Corte analizará únicamente la alegada violación al deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, con relación al derecho a la educación de Talía.

Para determinar si en el presente caso se configuró una violación al deber de respetar y garantizar derechos sin discriminación, la Corte analizará: a) si hay un vínculo o nexo causal o decisivo entre la situación de salud y la diferencia de trato adoptada por las autoridades estatales en el marco del sistema educativo, y b) la justificación que se alegó para la diferencia de trato, en orden a determinar si dicha justificación constituyó un trato discriminatorio que vulneró el derecho a la educación en el caso concreto.

La Corte constata que la decisión adoptada a nivel interno tuvo como fundamento principal la situación médica de Talía asociada tanto a la púrpura trombocitopénica idiopática como al VIH; por lo cual este Tribunal concluye que se realizó una diferencia de trato basada en la condición de salud de Talía. Para determinar si dicha diferencia de trato constituyó discriminación, a continuación se analizará la justificación que hizo el Estado para efectuarla, es decir, la alegada protección de la seguridad de los demás niños.

La Corte ha señalado que la discriminación se relaciona con:

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

En el marco de este corpus iuris en la materia, la Corte considera que el VIH es un motivo por el cual está prohibida la discriminación en el marco del término "otra condición social" establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En esta

protección contra la discriminación bajo “otra condición social” se encuentra asimismo la condición de persona con VIH como aspecto potencialmente generador de discapacidad en aquellos casos donde, además de las afectaciones orgánicas emanadas del VIH, existan barreras económicas, sociales o de otra índole derivadas del VIH que afecten su desarrollo y participación en la sociedad (supra párr. 240).

La Corte resalta que el efecto jurídico directo de que una condición o característica de una persona se enmarque dentro de las categorías del artículo 1.1 de la Convención es que el escrutinio judicial debe ser más estricto al valorar diferencias de trato basadas en dichas categorías. La capacidad de diferenciación de las autoridades con base en esos criterios sospechosos se encuentra limitada, y solo en casos en donde las autoridades demuestren que se está en presencia de necesidades imperiosas, y que recurrir a esa diferenciación es el único método para alcanzar esa necesidad imperiosa, podría eventualmente admitirse el uso de esa categoría.

En el marco de este corpus iuris en la materia, la Corte considera que el VIH es un motivo por el cual está prohibida la discriminación en el marco del término “otra condición social” establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En esta protección contra la discriminación bajo “otra condición social” se encuentra asimismo la condición de persona con VIH como aspecto potencialmente generador de discapacidad en aquellos casos donde, además de las afectaciones orgánicas emanadas del VIH, existan barreras económicas, sociales o de otra índole derivadas del VIH que afecten su desarrollo y participación en la sociedad (supra párr. 240).

En este marco, la Corte resalta que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio.

En el presente caso, ante la comprobación de que el trato diferenciado hacia Talía estaba basado en una de las categorías prohibidas, el Estado tenía la obligación de demostrar que la decisión de retirar a Talía no tenía una finalidad o efecto discriminatorio. Para examinar la justificación esgrimida por el Estado, la Corte utilizará entonces, en el marco del juicio estricto de igualdad, el llamado juicio de proporcionalidad, que ya ha sido utilizado en ocasiones anteriores para medir si una limitación a un derecho resulta ser compatible con la Convención Americana.

La Corte nota que en el presente caso la restricción del derecho a la educación de Talía tuvo origen inicialmente en la decisión de las autoridades educativas de expulsarla de la escuela “Zoila Aurora Palacios”, decisión que posteriormente fue avalada por la providencia del Tercer Tribunal de lo Contencioso de Cuenca.

En el presente caso la Corte observa que Talía asistía normalmente a la escuela hasta el momento en que su profesora se enteró de su condición de niña con VIH. Las autoridades del colegio: su profesora, el director de la escuela y el Subsecretario de Educación, en lugar de darle una atención especializada dada su condición de vulnerabilidad, asumieron el caso como un riesgo para los otros niños y la suspendieron para luego expulsarla. Al respecto, el interés superior de los niños y niñas, tanto de Talía como de sus compañeros de clase, exigía adaptabilidad del entorno educativo a su condición de niña con VIH.

La Corte observa que las autoridades educativas no tomaron medidas para combatir los prejuicios en torno a la enfermedad de Talía. En lo relativo al derecho a disponer de información oportuna y libre de prejuicios, la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas indicó la necesidad que los Estados tomen las medidas necesarias de educación, capacitación y programas mediáticos a fin de evitar la discriminación, el prejuicio y el estigma en todos los ámbitos contra las personas que padecen VIH/SIDA.

Igualmente, la Corte resalta que la protección de intereses imperiosos o importantes como la integridad personal de personas por supuestos riesgos por la

situación de salud de otras personas, se debe hacer a partir de la evaluación específica y concreta de dicha situación de salud y los riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios que podrían generar. Ya ha sido mencionado (supra párr. 260) que no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones o estereotipos sobre los riesgos de ciertas enfermedades, particularmente cuando reproducen el estigma en torno a las mismas.

En conclusión, la Corte Interamericana observa que al ser, en abstracto, el “interés colectivo” y la “integridad y vida” de las niñas y niños un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la situación de salud de una niña que comparte el colegio con otros niños, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la condición médica. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de una niña por su situación de salud.

En el caso que ocupa la atención de la Corte, una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre los riesgos que puede generar el VIH no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la situación de salud de las personas, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas que conviven con cierta enfermedad o el riesgo que dicha enfermedad pueda tener para otras personas. En el presente caso la medida adoptada estuvo relacionada con prejuicios y con el estigma del que son objeto quienes viven con VIH.

Al respecto, la Corte resalta que el objetivo general de proteger la vida e integridad personal de las niñas y los niños que compartían su estancia con Talía en la escuela constituye, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las

características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

La Corte considera que la valoración de la prueba en relación al presente caso, para efectos de establecer la inminencia del supuesto riesgo, no tuvo en cuenta los aspectos médicos aportados y privilegió, a partir de prejuicios sobre la enfermedad, los testimonios genéricos referidos a las hemorragias. En efecto, la Corte observa que constaba un informe médico que aseguraba que Talía se encontraba en buenas condiciones hematológicas.

La Corte concluye que el riesgo real y significativo de contagio que pusiese en riesgo la salud de las niñas y niños compañeros de Talía era sumamente reducido. En el marco de un juicio de necesidad y estricta proporcionalidad de la medida, este Tribunal resalta que el medio escogido constituía la alternativa más lesiva y desproporcionada de las disponibles para cumplir con la finalidad de proteger la integridad de los demás niños del colegio.

La Corte destaca la importancia que tiene la educación en el objetivo de reducir la vulnerabilidad de los niños con VIH/SIDA, a través de la facilitación de información pertinente y apropiada que contribuya a mejorar el conocimiento y comprensión del VIH/SIDA, así como impedir la manifestación de actitudes negativas respecto a las personas con VIH/SIDA y a eliminar las prácticas discriminatorias. En el caso de las niñas y los niños con VIH/SIDA, es necesario que los Estados tomen medidas para que éstos tengan acceso a la educación sin limitaciones. En este sentido, la Corte recuerda lo expresado por el Comité de los Derechos del Niño, que ha señalado que “[l]a discriminación contra niños [...] afectados por el VIH/SIDA priva a esos niños de la ayuda y el apoyo que más necesitan”.

En este caso, la Corte nota que después del juicio de amparo constitucional, Teresa Lluy acudió al programa “Radio Splendid” denunciando la situación acaecida con su hija y la institución “Zoila Aurora Palacios” y el hecho que Talía no tenía un lugar donde estudiar.

La Corte observa que uno de los efectos del estigma lo constituyó la necesidad que tuvieron tanto la familia Lluy como las profesoras de una de las instituciones educativas que recibió a Talía, de negar su situación de persona con VIH para no ser objeto de un trato arbitrario.

La Corte considera que la necesidad que tuvo Talía Gonzales Lluy, su familia y algunas de sus profesoras de ocultar el hecho de que Talía vivía con VIH o esconderse para poder acceder y permanecer en el sistema educativo constituyó un desconocimiento al valor de la diversidad humana.

La Corte constata que la discriminación contra Talía ha estado asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad, y su estatus socio económico. Estos aspectos la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió.

La Corte nota que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.

Asimismo, en el aspecto laboral, la Corte nota que Teresa Lluy fue despedida de su empleo por el estigma que le representaba tener una hija con VIH; y posteriormente en otros trabajos que intentó realizar también fue despedida debido a la condición de Talía de persona con VIH (supra párr. 217).

La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso

al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género.

La Corte considera que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la educación contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Lluy.

En este capítulo la Corte procederá a analizar los argumentos presentados por las partes y la Comisión, así como a desarrollar las consideraciones de derecho pertinentes relacionadas con las alegadas vulneraciones a las garantías judiciales y a la protección judicial. Para ese efecto, se realizará un análisis en el siguiente orden: a) alegatos y consideraciones en relación con la alegada vulneración al artículo 8 de la Convención, y b) alegatos y consideraciones relativos a la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención. Asimismo, se analizará la alegada violación del artículo 19 en relación con el artículo 8 del mismo instrumento.

Respecto al presunto incumplimiento de la garantía judicial de plazo razonable en el proceso penal, la Corte examinará los cuatro criterios establecidos en su jurisprudencia en la materia: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.

En el presente caso, el proceso penal comenzó con la denuncia presentada por Teresa Lluy el 29 de septiembre de 1998 y concluyó con la declaratoria de prescripción emitida el 28 de febrero de 2005 (supra párrs. 86 y 115), por lo que la duración del proceso fue de aproximadamente seis años y medio. En vista de lo anterior, la Corte entrará ahora

a determinar si el plazo transcurridos es razonable conforme a los criterios establecidos en su jurisprudencia.

La Corte observa que en el presente caso, en el marco del proceso penal, existía cierto nivel de complejidad para obtener las pruebas necesarias a fin de determinar la causa del contagio de Talía, toda vez que para el momento de los hechos las pruebas de sangre requeridas no podían practicarse en el Ecuador (supra párr. 95). La Corte considera que los requisitos y trámites para poder obtener las pruebas de un laboratorio en Europa constituyeron, en el momento de los hechos del presente caso, un elemento de complejidad para resolver el proceso penal.

La Corte nota que existió un impulso procesal promovido por las presuntas víctimas y que no hay información sobre actividades de las presuntas víctimas destinadas a obstaculizar el proceso penal. La Corte toma en cuenta lo alegado por el Estado en el sentido de que las presuntas víctimas habrían realizado actuaciones judiciales que impactaron en la duración de los procesos (supra párr. 298).

La Corte nota que la denuncia penal fue interpuesta el 29 de septiembre de 1998, y el 19 de octubre de 1998 se abrió a trámite el proceso y se recabaron diversas pruebas.

En vista de lo anterior, esta Corte estima que se produjo una demora en el ordenamiento de la práctica de la prueba especializada y que los numerosos cierres del sumario ocasionaron retrasos en el proceso penal. Este Tribunal considera que el Estado no ha demostrado que haya existido una justificación para la demora prolongada al ordenar la realización de la prueba especializada, ni para el retraso provocado por los diversos cierres del sumario. Por ello, la Corte considera que la autoridad judicial no procuró en forma diligente que el plazo razonable se respetara en el proceso penal.

En lo que respecta a la prescripción de la acción penal, la Corte observa que la misma fue aplicada conforme a la legislación ecuatoriana vigente al momento de los hechos. No obstante lo anterior, la Corte nota que después de que se dictó el auto de apertura de la etapa plenaria contra MRR, el 29 de octubre de 2001, únicamente se llevaron a cabo tres oficios para la captura de MRR: uno el 23 de octubre de 2002, otro el

26 de junio de 2003 y otro el 12 de febrero de 2004 (supra párr. 113), en los cuales sólo se hizo mención a que se habría oficiado la captura de MRR, sin detallar las acciones realizadas para dar con su paradero. Además de esos tres oficios, entre los que transcurrieron varios meses, no hay prueba de que el Estado haya realizado ninguna otra acción encaminada a encontrar a MRR o a impulsar de alguna manera el proceso penal. En vista de lo anterior, la Corte considera que las autoridades no procuraron en forma diligente la localización de MRR, lo que culminó en la prescripción de la acción penal.

La Corte resalta que la falta de diligencia y efectividad de los operadores de justicia para encontrar a MRR y continuar con la investigación del caso culminaron en la prescripción de la acción penal. La demora en el proceso y su consecuente prescripción se deben principalmente a la falta de actuación de las autoridades judiciales ecuatorianas, sobre quienes recaía la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

Al respecto, la Corte recuerda que ha analizado, en casos anteriores, la falta de diligencia para la localización de personas contra quienes se sigue un proceso penal, así como la falta de impulso por parte de las autoridades a los procesos penales en el Ecuador.

La Corte nota que la reiterada falta de debida diligencia en casos relativos al Estado ecuatoriano ha producido que opere la prescripción de la acción penal en múltiples ocasiones. La Corte considera que estas negligencias en los procesos penales generan una denegación de la justicia en el marco de los mismos, impidiendo que se realice una efectiva investigación de los responsables.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso e impactos en los derechos de la misma.

La Corte reitera que, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del

tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

En el presente caso, respecto al proceso penal, la Corte considera que si bien no existía una afectación en la situación jurídica de Talía, sí existía una afectación en su situación personal relativa a su salud, a su condición de niña y a la atención médica que requería, tomando en consideración las condiciones económicas en que vivía su familia y las dificultades derivadas de esto. Sin la sentencia penal que determinara responsabilidades por el contagio de Talía, no era posible establecer responsables para el pago de daños y perjuicios, situación que impactaba en la vida de Talía y mantenía la compleja situación económica de su familia (supra párr. 131).

La Corte considera que en el presente caso existía una debida diligencia excepcional que era necesaria debido a la particular situación de vulnerabilidad en que se encontraba Talía, por lo que era imperante tomar las medidas pertinentes con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantizara la pronta resolución y ejecución de los mismos. Además, la Corte destaca que era necesario contar con una condena penal para poder acudir al ámbito civil, lo cual implicaba una obligación reforzada de actuar con debida diligencia dentro del proceso penal.

En una similar situación esta Corte consideró que:

la falta de conclusión del proceso penal ha[bía] tenido repercusiones particulares [...] ya que, en la legislación del Estado, la reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente p[odía] estar sujeta al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal, por lo que en la acción civil de resarcimiento tampoco se ha[bía] dictado sentencia de primera instancia. Es decir, la falta de justicia en el orden penal ha[bía] impedido que [se obtuviera] una compensación civil por los hechos del [...] caso359.

Tomando en consideración i) que en el presente caso la integridad de Talía estaba en juego; ii) la consecuente urgencia derivada de su condición de niña con VIH, y iii) la

crucial importancia en la resolución de los procesos para el acceso de Talía y su familia a una reparación por daños y perjuicios, la Corte concluye que existía una obligación especial de actuar con debida diligencia, y que esta obligación no fue cumplida por el Estado.

Una vez analizados los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el marco del proceso penal (supra párr. 300), y teniendo en cuenta que existía un deber de actuar con excepcional debida diligencia considerando la situación de Talía (supra párr. 317), la Corte concluye que el Ecuador vulneró la garantía judicial al plazo razonable prevista en el artículo 8.1 en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Lluy.

La Corte observa que la Comisión y los representantes alegaron que el derecho al plazo razonable también habría sido vulnerado en perjuicio de Teresa Lluy y de Iván Lluy. Al respecto, este Tribunal considera que la titular de los derechos vulnerados en el presente caso era Talía y que su madre actuó en su representación, más no ejerciendo un derecho propio, por lo que la Corte no considera que deba hacerse un pronunciamiento respecto a Teresa Lluy. En lo que respecta a Iván Lluy, además de que la titularidad de los derechos vulnerados era de Talía y no de Teresa o Iván, la Corte observa que no existe prueba de que Iván hubiese participado en el procedimiento penal ni el procedimiento civil, siendo únicamente Teresa, en representación de Talía, quien participó en los procesos. En consecuencia, la Corte no considera que sea necesario hacer un pronunciamiento respecto a Iván Lluy.

La Corte nota que el proceso civil comenzó con la solicitud de amparo de pobreza presentada por Teresa Lluy el 26 de septiembre de 2001 (supra párr. 118) y concluyó con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, emitida el 18 de mayo de 2006 (supra párr. 131), es decir que la duración del proceso fue de aproximadamente cuatro años y medio.

Al respecto, atendiendo los cuatro criterios establecidos en su jurisprudencia en la materia (supra párr. 300), la Corte considera que no se han aportado elementos que

permitan concluir que la duración del proceso civil haya sido violatoria de las garantías de plazo razonable y debida diligencia.

La Corte observa que el alegato de los representantes y la Comisión se centra en una aplicación indebida de la prejudicialidad por parte de los tribunales ecuatorianos, así como en un contexto de falta de certeza jurídica en torno a dicha figura. Al respecto, cabe señalar que la prejudicialidad en materia civil se encontraba prevista en el Código de Procedimiento Penal de 1983361. Además, la prejudicialidad ha sido analizada en diversos casos en el orden interno en el Ecuador, como sucedió en la resolución de la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Teresa Lluy. Asimismo, la Corte observa que la prejudicialidad existe en algunos ordenamientos de la región y ha sido valorada previamente por este Tribunal en otros casos.

La Corte considera que en este caso no existen suficientes elementos probatorios que permitan concluir que la existencia de prejudicialidad en la normativa ecuatoriana constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. A este respecto, la Corte considera que, si bien en el presente caso operó la prejudicialidad, la misma fue aplicada con base en la legislación ecuatoriana vigente al momento de los hechos, con relación al recurso presentado por Teresa Lluy. Asimismo, este Tribunal considera que no se han presentado suficientes argumentos y pruebas que permitan afirmar que el recurso interpuesto por Teresa Lluy fue el resultado de una falta de claridad en la legislación ecuatoriana. La Corte observa que la presentación de la demanda de daños y perjuicios pudo obedecer a una falta de precisión de los representantes de la señora Teresa Lluy a nivel interno y no existen elementos para imputar al Estado los efectos negativos que pudo haber generado para las presuntas víctimas esa estrategia de litigio a nivel interno o las insuficiencias mismas del litigio.

La Corte observa que el 8 de febrero de 2000, Teresa Lluy con ayuda del Comisionado del Defensor del Pueblo de Azuay presentó una acción de amparo constitucional ante el Tercer Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en contra del Ministerio de Educación y Cultura, del director de la escuela “Zoila Aurora Palacios” y

de la profesora APA, en razón de una presunta privación al derecho a la educación de Talía (supra párr. 135).

La Corte resalta que no cuenta con pruebas que permitan sustentar el argumento presentado respecto a la falta de protección judicial de Talía en el trámite del amparo constitucional, por lo que concluye que no puede determinarse que haya existido una violación a la garantía de protección judicial. Por consiguiente, la Corte estima que respecto a este amparo constitucional el Estado no vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25.1 de la Convención.

A criterio de este Tribunal, en el presente caso no se aportaron pruebas que permitan concluir que la denuncia penal no era un recurso adecuado o idóneo para determinar las responsabilidades penales por el contagio de Talía. Asimismo, la Corte considera que no cuenta con elementos para determinar que existiera una voluntad estatal de no considerar las pruebas presentadas por Teresa Lluy en los procesos penal y civil, por lo que no existen elementos que demuestren que las actuaciones de las autoridades judiciales implicaron una afectación en la protección judicial de Teresa Lluy y Talía. Por consiguiente, la Corte estima que respecto a los procesos penal y civil, el Estado no vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25.1 de la Convención.

La Corte concluye que el Estado vulneró las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable previstas en el artículo 8.1 en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía, en lo relativo al proceso penal. Por otro lado, la Corte concluye que el Estado no vulneró las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable en el trámite del proceso civil.

Asimismo, la Corte concluye que el Estado no violó las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con la aplicación de la prejudicialidad en el presente caso. Por último, respecto de la resolución del amparo constitucional y los procesos penal y civil, la Corte considera que el Estado no vulneró el

derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

1.5.3 Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados.

De conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la Corte el caso TGGL y familia contra Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”).

La Comisión emitió el Informe de Fondo No. 102/13, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana (en adelante “Informe de Fondo”).

La violación de los derechos a la vida digna, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional, así como por la violación transversal del artículo 19 de la Convención.

La violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento.

Presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte.

La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención.

Los artículos 2, 24 y 26 de la Convención o a las normas del Protocolo [Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”)].

El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención

Los recursos de recusación de jueces y magistrados, y daños y perjuicios contra los mismos; y la acción de casación, como se encontraba regulada en la normativa penal y civil ecuatoriana.

De acuerdo con el Estado, el amparo constitucional tenía desde su diseño la posibilidad de cesar, suspender o remediar inmediatamente la vulneración de derechos constitucionales.

La conducta investigada en el proceso penal se encontraba tipificada en el Código Penal ecuatoriano como un delito de acción pública perseguible de oficio.

Los artículos 40.2.b y 44.1 del Reglamento de la Corte, se deduce que “los casos de conocimiento de la Corte están constituidos exclusivamente por los hechos y derechos discutidos ante la [Comisión] y recogidos en sus informes”...los artículos 2, 24 y 26 de la Convención Americana, y consideró que sería improcedente un análisis de fondo de derechos correlativos “que no fueron parte del marco fáctico del origen del caso”.

La Corte nota que los argumentos de los representantes respecto de los artículos 2, 24 y 26 de la Convención Americana se encuentran alegados con base en hechos que forman parte del marco fáctico presentado por la Comisión.

Las presuntas víctimas tienen el derecho de presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas de forma autónoma de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Corte.

La Corte nota que la Comisión hizo mención expresa de éste a lo largo del Informe de Fondo y en sus conclusiones respecto a la alegada violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de este instrumento. Por ello, la Corte estima que Iván Lluy fue identificado como presunta víctima en el Informe de Fondo de la Comisión, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 de la Convención y el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte.

Los documentos solicitados por la Corte que fueron aportados por las partes con posterioridad a la audiencia pública son incorporados al acervo probatorio en aplicación del artículo 58 del Reglamento.

Respecto al documento presentado por la Comisión el 8 de mayo de 2014 referente a un informe del Estado remitido a la Comisión Interamericana sobre la implementación del Informe de Fondo de 14 de abril de 2014, la Corte constata que el mismo fue emitido con posterioridad al sometimiento del caso ante este Tribunal. Por tanto, dicho documento se admite de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento y teniendo en cuenta su utilidad para resolver algunos aspectos del presente caso.

De conformidad con el artículo 58.a del Reglamento, la Corte estima procedente admitir los documentos aportados por las partes junto con sus alegatos finales escritos, en la medida en que pueden resultar útiles para la resolución del presente caso.

Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación.

Art. 1.- Las bases sobre las que se encuentra constituida la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana son las siguientes:

PRIMERA58.- La Cruz Roja Ecuatoriana es reconocida por el Gobierno de Ecuador, como sociedad de socorro voluntaria, auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario, de acuerdo con lo estipulado en los Convenios de Ginebra de 1949 y como única sociedad de Cruz Roja en el Ecuador. SEGUNDA.- La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana se regula por la Ley que la constituyó, por los convenios y tratados internacionales legítimamente aprobados por el Ecuador y

De conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la Corte el caso TGGL y familia contra Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”).

La Comisión emitió el Informe de Fondo No. 102/13, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana (en adelante “Informe de Fondo”).

La violación de los derechos a la vida digna, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional, así como por la violación transversal del artículo 19 de la Convención.

La violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento.

Presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte.

La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención.

Los artículos 2, 24 y 26 de la Convención o a las normas del Protocolo [Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”)].

El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención

Los recursos de recusación de jueces y magistrados, y daños y perjuicios contra los mismos; y la acción de casación, como se encontraba regulada en la normativa penal y civil ecuatoriana.

De acuerdo con el Estado, el amparo constitucional tenía desde su diseño la posibilidad de cesar, suspender o remediar inmediatamente la vulneración de derechos constitucionales.

La conducta investigada en el proceso penal se encontraba tipificada en el Código Penal ecuatoriano como un delito de acción pública perseguible de oficio.

Los artículos 40.2.b y 44.1 del Reglamento de la Corte, se deduce que “los casos de conocimiento de la Corte están constituidos exclusivamente por los hechos y derechos discutidos ante la [Comisión] y recogidos en sus informes”...los artículos 2, 24 y 26 de la Convención Americana, y consideró que sería improcedente un análisis de fondo de derechos correlativos “que no fueron parte del marco fáctico del origen del caso”.

La Corte nota que los argumentos de los representantes respecto de los artículos 2, 24 y 26 de la Convención Americana se encuentran alegados con base en hechos que forman parte del marco fáctico presentado por la Comisión.

Las presuntas víctimas tienen el derecho de presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas de forma autónoma de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Corte.

La Corte nota que la Comisión hizo mención expresa de éste a lo largo del Informe de Fondo y en sus conclusiones respecto a la alegada violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de este instrumento. Por ello, la Corte estima que Iván Lluy fue identificado como presunta víctima en el Informe de Fondo de la Comisión, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 de la Convención y el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte.

Los documentos solicitados por la Corte que fueron aportados por las partes con posterioridad a la audiencia pública son incorporados al acervo probatorio en aplicación del artículo 58 del Reglamento.

Respecto al documento presentado por la Comisión el 8 de mayo de 2014 referente a un informe del Estado remitido a la Comisión Interamericana sobre la implementación del Informe de Fondo de 14 de abril de 2014, la Corte constata que el mismo fue emitido con posterioridad al sometimiento del caso ante este Tribunal. Por tanto, dicho documento se admite de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento y teniendo en cuenta su utilidad para resolver algunos aspectos del presente caso.

De conformidad con el artículo 58.a del Reglamento, la Corte estima procedente admitir los documentos aportados por las partes junto con sus alegatos finales escritos, en la medida en que pueden resultar útiles para la resolución del presente caso.

Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación.

Art. 1.- Las bases sobre las que se encuentra constituida la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana son las siguientes:

PRIMERO.- La Cruz Roja Ecuatoriana es reconocida por el Gobierno de Ecuador, como sociedad de socorro voluntaria, auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario, de acuerdo con lo estipulado en los Convenios de Ginebra de 1949 y como única sociedad de Cruz Roja en el Ecuador. SEGUNDO.- La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana se regula por la Ley que la constituyó, por los convenios y tratados internacionales legítimamente aprobados por el Ecuador y por estos Estatutos. Es una institución de derecho privado, sin fines de lucro y con personería jurídica propia. La representación legal, judicial y extrajudicial, en el ámbito nacional, la ejerce el Presidente Nacional; y en el ámbito provincial la ejercerá el Presidente Provincial. Se rige de acuerdo con las disposiciones del Título XXX del Libro Primero de la Codificación del Código Civil⁵⁹.

El Código de la Salud del Ecuador del año 1971⁶¹, vigente al momento de los hechos del presente caso, no contaba con regulaciones específicas sobre el funcionamiento de los bancos de sangre. En términos generales, el Código de la Salud de 1971 establecía lo siguiente respecto a las entidades de salud:

Art. 168.- La autoridad de salud establecerá las normas y los requisitos que deben cumplir los establecimientos de atención médica, y los inspeccionará y evaluará periódicamente.

Art. 169.- Los establecimientos de atención médica, someterán a la aprobación de la autoridad de salud sus programas anuales y sus reglamentos.

En este Manual (artículo 5.1.c) se dispuso que “a todas las unidades de sangre y componentes, previamente a su uso en transfusión alogénica, se les deberán practicar obligatoriamente”, entre otras, la prueba del VIH.

La Constitución Política de 1998, en el numeral 15 del artículo 22, establecía que “el Estado formulará la política nacional de salud y determinará su aplicación en los servicios de salud, tanto públicos como privados. La Ley determinará, en último caso el órgano de control y supervigilancia de las empresas que se dediquen a los servicios de salud privados”.

El 23 de septiembre de 2001 el Fiscal Distrital emitió el Dictamen Fiscal mediante el cual analizó la prueba documental, pericial y testimonial, y formuló acusación en contra de MRR como autora del delito tipificado en el artículo 436 del Código Penal.

Por lo anterior, declaró abierta la “etapa de plenaria” en contra de MRR “como presunta autora del delito tipificado y sancionado en el [artículo] 436 del Código Penal”.

Asimismo, el Tribunal determinó que PMT y EOQ “no habían realizado los actos que expresamente señala [el Código Penal] que habla del encubrimiento.

El Juzgado Sexto invocó el artículo 2241 del Código Sustantivo Civil que establecía que: “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño.

Teresa Lluy también invocó el artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la interpretación que debía aplicarse en favor del interés superior del niño y enfatizó la situación de discriminación que había tenido que vivir Talía “en todos los campos de estudio, vivienda, salud, etc.

El artículo 41 del Código de Procedimiento Penal que establecía que “no podrá demandarse la indemnización civil derivada de la infracción penal mientras no exista una sentencia penal condenatoria ejecutoriada”.

La Constitución de 1998, en su artículo 43 establecía, en la época en la que ocurrieron los hechos, que los programas y acciones de salud pública eran gratuitos para todos. Asimismo, otras normas relevantes sobre acceso a la atención e información en salud son la Ley de Derechos y Amparo al Paciente de 1995166; la Ley Orgánica de Salud

de 2006¹⁶⁷; la Ley sobre la Educación de la Sexualidad y el Amor de 1998; el Acuerdo Ministerial 403 de 2006; el Acuerdo Ministerial 436 de 2008, y la Resolución 166 de 2009 de la CONESUP. Asimismo, en 2002 se promulgó la Ley para la Prevención y Asistencia Legal del VIH en el año 2000¹⁶⁸, complementada con el Reglamento para la Atención para Personas que viven con el VIH/SIDA del año 2002¹⁶⁹ y existe una Estrategia Nacional de Salud Pública para VIH/SIDA ITS.

Derecho a la salud en el marco del artículo 26 de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Lluy. En virtud de ello, solicitaron que la Corte realice una interpretación contextual, evolutiva y literal de los derechos a la luz de los desarrollos doctrinarios contemporáneos y de las disposiciones del artículo 29 de la Convención.

Artículo 1.1 de la Convención, los Estados poseen la obligación erga omnes de respetar y garantizar las normas de protección, así como de asegurar la efectividad de los derechos humanos.

El artículo 4 de la Convención garantiza no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que, además el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida.

En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana¹⁹⁶, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención¹⁹⁷.

El Artículo 45 de la Carta de la OEA requiere que los Estados Miembros “dediquen sus máximos esfuerzos para el desarrollo de una política eficiente de seguridad social”.

El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰⁴ consagra “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”. De acuerdo al artículo 2.b) de esa norma, los Estados parte “adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”.

El Ecuador contaba con una regulación general sobre el derecho a la salud contenida en el Código de la Salud de 1971 (supra párr. 70).

La Secretaría Nacional de Sangre, encargados de supervisar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y manuales operativos, señalando las sanciones contempladas en caso de inobservancia de dichas disposiciones y manuales (supra párr. 71).

Adicionalmente, en 1998 se estableció el marco bajo el cual debían funcionar los bancos de sangre para la colecta de sangre y su disposición final, a fin de evitar la transmisión de infecciones mediante la transfusión (supra párr. 72).

La Constitución Política de 1998 contemplaba la formulación de la política nacional de salud y la vigilancia de las empresas que se dedicaran a los servicios de salud privados (supra párr. 73).

En el marco del derecho a la integridad personal y de la obligación de no poner en riesgo la vida, lo cual vulnera los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

El Protocolo de San Salvador establece que entre las medidas para garantizar el derecho a la salud, los Estados deben impulsar “la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas”; “la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole”, y “la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”. Obligaciones similares establece el artículo 12(2) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 5 de la Convención, con el fin de determinar si se configura responsabilidad del Estado por la vulneración del derecho a la integridad personal.

El derecho a la educación se encuentra contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. La Corte tiene competencia para decidir sobre casos contenciosos en torno a este derecho en virtud del artículo 19 (6) del Protocolo.

El estado de salud de una persona, incluyendo escenarios como la infección por VIH, debería estar cubierta por el término de discapacidad o paralelamente por el término “otra situación” en el texto del artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Alegatos y consideraciones en relación con la alegada vulneración al artículo 8 de la Convención, y alegatos y consideraciones relativos a la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención. Asimismo, se analizará la alegada violación del artículo 19 en relación con el artículo 8 del mismo instrumento.

La garantía judicial al plazo razonable prevista en el artículo 8.1 en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana.

El derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25.1 de la Convención.

El artículo 63.1 de la Convención Americana³⁶⁵, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Este Tribunal advierte que la Constitución del Ecuador³⁸⁴, la Ley Orgánica de Salud de 2006³⁸⁵, la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012³⁸⁶ y el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003³⁸⁷ contienen disposiciones de alcance general respecto de la protección del derecho a la salud.

Según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo.

1.5.4 Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada.

Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Aceptar el reconocimiento de un hecho efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 49 y 50 de la Sentencia.

2. Desestimar la excepción preliminar relativa a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 27 a 33 de esta Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por la violación de la obligación de fiscalización y supervisión de la prestación de servicios de salud, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy, en los términos de los párrafos 167 a 191 de esta Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy, en los términos de los párrafos 211 a 229 de esta Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la educación, reconocido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy, en los términos de los párrafos 233 a 291 de esta Sentencia.

6. El Estado es responsable por la violación de la garantía judicial del plazo razonable en el proceso penal, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy, en los términos de los párrafos 298 a 316 de esta Sentencia.

7. El Estado no es responsable por la violación de la garantía judicial del plazo razonable en el proceso civil, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy, en los términos de los párrafos 322 y 327 de esta Sentencia.

8. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 331 a 333 y 338 de esta Sentencia.

Y DISPONE,

por unanimidad que:

9. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

10. El Estado debe brindar gratuitamente y en forma oportuna, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gabriela Gonzales Lluy, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que requiera, en los términos de los párrafos 355 a 360 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe realizar en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 364 de la Sentencia, en los términos dispuestos en la misma. Esta publicación debe mantenerse en una página web oficial al menos por un año.

12. El Estado debe realizar en el plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia, el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional indicado en el párrafo 368 de la Sentencia, en los términos dispuestos en la misma.

13. El Estado debe otorgar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una beca para continuar sus estudios universitarios que no se encuentre condicionada a la obtención de calificaciones que la hagan acreedora de una beca de excelencia, en los términos del párrafo 372 de esta Sentencia. Se establece un plazo de seis meses para que la víctima o sus representantes legales den a conocer al Estado su intención de recibirla.

14. El Estado debe otorgar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una beca para la realización de un posgrado, que no se encuentre condicionada a su desempeño académico durante sus estudios en la carrera, en los términos del párrafo 373 de esta Sentencia. Para tal efecto, una vez que culmine su carrera, Talía deberá informar al Estado y a este Tribunal, en el plazo de 24 meses, sobre el posgrado que decidió realizar y su aceptación en el mismo.

15. El Estado debe entregar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una vivienda digna en el plazo de un año, a título gratuito, en los términos del párrafo 377 de esta Sentencia.

16. El Estado debe realizar un programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH, en los términos de los párrafos 384 a 386 de esta Sentencia.

17. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 409 y 416 por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 421 de esta Sentencia.

18. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 423 de esta Sentencia.

19. El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. Los informes relacionados con la atención médica y psicológica o psiquiátrica deberán presentarse cada tres meses.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

CRITERIO PERSONAL

La materia que elegí entre las que se encuentran en la malla curricular de la Carrera de derecho de la Universidad Técnica Particular de Loja es la materia de Derechos Humanos, en razón que tiene como fin lograr la paz, y la dignidad a nivel mundial siendo un ente indispensable para lograr un mundo mejor. Los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptaron un conjunto de ideales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible, cada objetivo tiene metas específicas las mismas que deben alcanzarse en los próximos 15 años, para alcanzar estas metas todos tienen que hacer su parte, en tal sentido la materia de Derechos Humanos tiene relación con algunos de estos objetivos que tiene como finalidad velar por el bien común de las personas como la lucha contra la desigualdad y la injusticia, entonces podemos definir a la materia de Derechos Humanos como el ente encargado de tutelar el derecho a la vida, a la integridad,

a la seguridad de las personas y los grupos en situación de vulneración como las mujeres, niños, personas con discapacidad y personas de la tercera edad. En este sentido la asignatura de Derechos Humanos tiene relación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 3: Salud y Bienestar.- El mismo que garantiza una vida sana y promueve el bienestar para todos en todas las edades siendo especial para el desarrollo sostenible tutelando el derecho a la salud y el derecho al acceso al sistema sanitario. Así mismo, considerándose a la Salud como un Derecho Humano fundamental para las personas ya que acarrea con ello el derecho a la vida y la dignidad como persona. Así pues, el derecho tutelado en la sentencia “Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador” es el derecho a la salud. La sentencia Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador Serie C No. 298, fue expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1 de Septiembre del 2015, debido a que Ecuador no dio respuesta favorable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente al Estado de Ecuador por ciertas violaciones de derechos humanos cometidas por el contagio con VIH a Talía, por la violación de los derechos de la vida e integridad personal, a la educación, y a la garantía judicial del plazo en el proceso penal; resolvió dando varias órdenes al Ecuador para la reparación del daño causado a Talia junto con su familia; protegiendo el derecho tutelado de la salud.

Capítulo dos

Materiales y métodos

La sentencia Serie C N°298 del caso “Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador” se emplea para la respectiva investigación jurídica, siendo emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizada en Cartagena, Colombia el 1 de Septiembre del 2015. En el que se investiga las causales por los derechos vulnerados, teniendo como eje el derecho a la salud, en la cual la Corte al dar la resolución ordena al Estado medidas de reparación y recomendaciones para su debido cumplimiento.

La investigación jurídica concebida como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo; cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad (Baquero, 2015).

En este orden, el proyecto: “Preferencias académicas de los egresados de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods) a través del estudio de sentencias” ha sido ejecutado conforme a lineamientos metodológicamente válidos para examinar fenómenos jurídicos desde distintas perspectivas e identificar en varias dimensiones, falencias y limitaciones de orden cultural e ideológico, estructural y social.

2.1 Objetivos

2.1.1 General

Conocer los factores que confluyen en el Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL para desarrollar preferencias por áreas específicas de la ciencia jurídica y su futura especialización en éstas.

2.1.2 Específicos

Valorar si las competencias aprendidas por los alumnos en las asignaturas de su preferencia, pueden contribuir a solucionar los problemas jurídicos de tipo global.

Obtener proyecciones sobre las áreas jurídicas en donde los futuros abogados planifican ejercer la profesión dentro del mercado laboral público y privado.

Incentivar mejores prácticas de corresponsabilidad social de los Egresados, a través del estudio de casos y de su relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

2.2 Hipótesis

Las competencias que el estudiante de Derecho está adquiriendo en las asignaturas de su preferencia son importantes, pero pueden no ser suficientes para responder a las tipologías de conflictos jurídicos generados por los cambios estructurales actuales

2.3 Metodología

Definir la metodología para el desarrollo de una investigación jurídica no es una tarea sencilla, se deberá considerar como lo sostiene Lariguet (2015), la pluralidad de enfoques, teorías, disciplinas, categorías y, en última instancia, métodos para abordar lo jurídico.

La correlación entre asignaturas de una malla curricular con instituciones específicas de carácter jurídico como los derechos, y su vinculación con proyectos de interés global como la agenda de los objetivos de desarrollo sostenible a través del análisis de sentencias, es un proceso que puede generar nuevas experiencias y expectativas para el futuro profesional. Para Haba (2007, 133), las investigaciones propiamente dichas requieren que mediante ellas se arribe a algún conocimiento que no sea bastante trivial y no esté ya adquirido antes. Una investigación no tiene sentido si no es para arribar a alguna novedad.

En el desarrollo de la investigación se aplicó el **método sistemático**, porque la información investigada ha sido organizada en forma ordenada y secuencial, mediante categorías vinculantes, previamente definidas para poder utilizar la información en forma productiva.

La investigación por su orientación al proceso de revisión de jurisprudencia, normas jurídicas y doctrina es de tipo **teórico - deductiva**; por integrar una vinculación entre el Derecho y los fenómenos sociales y económicos, tiene el carácter de **socio-jurídica**. Para el estudio minucioso de sentencias y los elementos motivacionales expuestos para resolver sobre la tutela de bienes jurídicos (vida, integridad personal, salud, medio ambiente) se aplicó el método de **análisis y síntesis**.

Se aplicó también el **método exegetico**, por cuanto los hechos y fenómenos a analizar, van a contribuir con indicadores y percepciones sobre el avance de cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible. Como lo indica Días (2013,92), será necesario explicar algún aspecto de la realidad o se interpretarán datos obtenidos de la misma realidad, tanto si lo hacemos en forma breve como si es el fundamento de nuestra investigación en caso de que realicemos investigaciones exploratorias o a nivel explicativo.

La investigación desarrollada tiene el carácter de **jurídico exploratoria**, porque se analizaron enfoques previos sobre el estado situacional de fenómenos jurídicos, identificando sus variables y características. También se ajusta al tipo **jurídico proyectiva**, porque se realiza una predicción acerca del funcionamiento de una institución jurídica, partiendo de premisas actualmente vigentes (Romero, 2016).

En el ámbito de la temporalidad, la investigación se circunscribe a analizar sentencias expedidas desde el año 2015 hasta el año 2020.

2.4 Técnicas de Investigación

Las técnicas utilizadas para el desarrollo del trabajo de titulación fueron el fichaje y el estudio de sentencias a través de la investigación en línea, utilizando el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) de la UTPL.

2.4.1 Fichaje

Se elaboraron dos fichas; la Ficha Informativa que contiene información sobre aspectos relacionados con percepciones del egresado, sobre las competencias adquiridas durante el proceso de aprendizaje, sobre la asignatura de preferencia, factores que impulsaron a desarrollar afinidad por ésta materia y otros elementos que permitan obtener indicadores cualitativos y cuantitativos sobre los resultados de aprendizaje, y en función de éstos, diseñar proyecciones para fortalecer la transferencia de conocimiento jurídico en la Carrera de Derecho; y,

La Ficha de Vinculación entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada, en la que se consignó el detalle de la vinculación entre la asignatura de preferencia de la alumna o alumno, con el objetivo de desarrollo sostenible identificado y

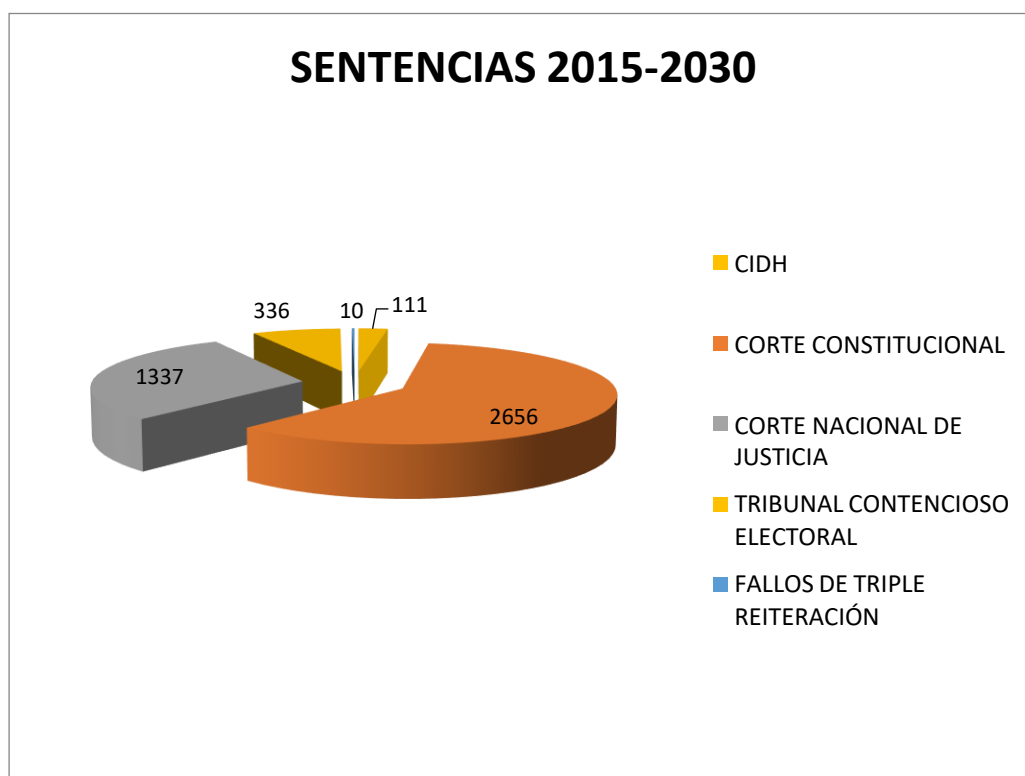
la sentencia seleccionada. Contiene la descripción del ODS, datos de la sentencia y del órgano de justicia que la expidió, las partes del fallo como los antecedentes del caso, argumentos del órgano de justicia, las normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados, la resolución de los jueces y un comentario personal explicando el vínculo entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada.

2.4.2 Estudio de sentencia

Para la investigación, selección y análisis de la sentencia, se consideró una variedad de fallos dictados por diferentes órganos de justicia nacionales e internacionales, como la Corte Nacional de Justicia a través de sus salas especializadas, la Corte Constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el rango de búsqueda para la elección de la sentencia fue durante los años del 2015 al 2020. Se contó con un amplio espacio de datos para la elección del fallo, aproximadamente 4450 sentencias publicadas por los referidos órganos de justicia, tal como se proyecta en la siguiente gráfica:

Figura 4

Sentencias 2015- 2030



Nota: Ilustración 1 Tomado de Lexis Finder

La sentencia seleccionada y que ha sido objeto de estudio y relación con la materia de Derechos Humanos y el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 3, fue expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 1 de septiembre de 2015, signada con el No.298, dentro del Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador.

2.4.3 Investigación en línea

La investigación jurídica se realizó en línea, utilizando los recursos digitales que provee la UTPL a través de su Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) y de las bases de datos de información científica disponibles dentro de la biblioteca virtual. Necesitamos formar abogados que vinculen su conocimiento teórico y práctico con destrezas informáticas y el uso estratégico de aplicaciones virtuales, Para Bordignon (2017, p. 168) el diseñar, el hacer y el construir se han resignificado y expandido hacia nuevas capacidades y límites con la aparición de las tecnologías digitales.

No fue necesario exponerse a visitar in situ bibliotecas u otros lugares para obtener la información para desarrollar la investigación. La jurisprudencia, las referencias legales, conceptuales o doctrinarias y demás instrumentos informativos, se los encontró previa búsqueda y revisión de las siguientes bases de datos e información científica:

✓ **Jurisprudencia, Leyes, Doctrina**

CEP web Software Legal
Vlex

✓ **Libros Digitales**

E-Libro
Ebook Central
Alfa Omega Cloud
Cengage Ebooks
Digitalia
eBooks7-24 McGraw-Hill
Pearson Ebooks
Springer Ebooks Gratis

✓ **Artículos de Revistas**

Isi Web of Knowledge
Dialnet Plus
Scopus
GALE
DOAJ

Open DOAR
 Scimago Journal & Country Rank
 Proquest
 Science Direct
 UNESCO

Además de las bases de datos referidas, se buscó y obtuvo la información requerida en otras direcciones web:

✓ **Otras páginas web para consultar sentencias**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php>
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/>
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/servicio/produccion-editorial>
<http://www.tce.gob.ec/>

✓ **Otras páginas web para consultar libros**

<https://books.google.es/>
<https://scholar.google.es/schhp?hl=es>
<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/php/index.php?lang=es>

2.5 Recursos

2.5.1 Humanos

Alumna: Reategui Rosales Lady Jhuliana

Directora de Trabajo de Titulación: Dra. Torres Sánchez Ximena María

2.5.2 Materiales

Impresiones

Anillados

2.5.3 Tecnológicos

Computador

Acceso a internet

Bases de datos virtuales

Capítulo tres

Resultados

En esta fase se muestran resultados obtenidos en relación al problema, objetivos e hipótesis planteadas, estableciendo concordancias con las preguntas formuladas en la ficha informativa y las variables señaladas en forma preliminar.

En este acápite también se ponen de manifiesto, las ventajas o limitaciones de lo investigado, se responden preguntas, respecto de cómo este estudio puede aportar social y jurídicamente para mejorar el entorno social y profesional; en qué medida, los datos investigados pueden mejorar las competencias del futuro abogado, y si el nuevo conocimiento jurídico obtenido y que ha sido vinculado a agendas sociales globales y políticas públicas nacionales, aporta a construir una sociedad más justa y democrática.

3.1 Ficha informativa

Tabla 1

Ficha informativa

1. FICHA INFORMATIVA (marque con X, máximo tres variables)										
Nro.	Pregunta	Variable 1	Variable 2	Variable 3	Variable 4	Variable 5	Variable 6	Variable 7	Variable 8	Variable 9
		DECISIÓN O CONVICCIÓN PROPIA	INFLUENCIA FAMILIAR	LE MOTIVÓ UN FENOMENO SOCIAL	LE MOTIVÓ UNA EXPERIENCIA PERSONAL	CONSTRUIR UN PATRIMONIO SOLIDO	LE PARECIO UNA CARRERA RELATIVAMENTE FACIL	PRESIÓN SOCIAL	POR SER LA MAS ACCESIBLE	LE INSPIRÓ EL IDEAL DE JUSTICIA
1	QUE LE IMPULSÓ A ESTUDIAR LA CARRERA DE DERECHO					x				x
2	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MAYOR PREFERENCIA O AFINIDAD.	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO
				x						
3	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MENOS INTERÉS	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO / CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO

			x				x			
4	CUANDO SE GRADUE DE ABOGADO, QUÉ ACTIVIDAD PIENSA REALIZAR	EJERCER LA ABOGACÍA	TRABAJAR EN UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA	ASESORAR EN UNA EMPRESA PRIVADA	ASPIRAR A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	SER DOCENTE EN UNA UNIVERSIDAD Y HACER INVESTIGACIÓN JURÍDICA	SE DEDICARÉ A DEFENDER DE FORMA GRATUITA A PERSONAS SIN RECURSOS	ASPIRO SER JUEZA O JUEZ	ASPIRO SER FISCAL	LE GUSTARÍA DEDICARSE A LA MEDIACIÓN
			x		x				x	
5	QUE EFECTOS CONSIDERA QUE PUEDE CAUSAR EL COVID19, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO	NO CAUSA NINGUN EFECTO	OBLIGA A DAR EL SALTO HACIA LA JUSTICIA DIGITAL O EN LINEA	REDUCCIÓN DE TRABAJO E INGRESOS PARA EL ABOGADO	OBLIGA A DISMINUIR COSTOS DE HONORARIOS	INNOVAR EN TECNOLOGÍAS VIRTUALES PARA ATENDER AL CLIENTE	AUMENTO DE NUEVOS TIPOS DE PROBLEMAS JURIDICOS	MAYOR RECURRENCIA A LA MEDIACION	OBLIGA A AUMENTAR COSTOS DE HONORARIOS	LOS ABOGADOS PERDERAN SU TRABAJO Y DEBERAN DEDICARSE A OTRO OFICIO
			x			x		x		
6	QUE HABILIDADES O DESTREZAS CONSIDERA HABER ADQUIRIDO DURANTE SU PROCESO DE APRENDIZAJE EN LA	IDENTIFICAR LA INJUSTICIA EN DISTINTAS DIMENSIONES	APRENDER A HABLAR EN PÚBLICO	REDACTAR O ESCRIBIR DOCUMENTOS JURIDICOS	UTILIZAR TECNICAS DE MEDIACIÓN PARA ARREGLOS PROBLEMAS	APRENDER TECNICAS DE LITIGACIÓN ORAL	CONSTRUIR ARGUMENTOS Y EXPRESARLOS CON PRECISIÓN	CONOCIMIENTO PROFUNDO DE LEYES Y PROCEDIMIENTOS LEGALES	FACILIDAD PARA HACER AMISTAD CON OPERADORES JURIDICOS	CONOCIMIENTO SUPERFICIAL, YA QUE CONSIDERA QUE EL APRENDIZAJE OCURRE CON EL EJERCICIO

	CARRERA DE DERECHO									O DE LA PROFESIÓN
		x								x
7	SI TUVIESE LA OPORTUNIDAD DE CONTINUAR FORMANDO SE ACADÉMICAMENTE, ELEGIRÍA UN POSGRADO EN:	CRIMINALÍSTICA	CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO DE SEGUROS	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO	DERECHO AMBIENTAL	PROPIEDAD INTELECTUAL	DELITOS INFORMATICOS Y PROTECCIÓN DE DATOS	DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	DERECHO SOCIETARIO Y CORPORATIVO
		x	x							
8	SI DECIDIESE ESTUDIAR UNA SEGUNDA CARRERA QUE SE COMPLEMENTE CON LA ABOGACÍA, POR CUAL SE INCLINARIA:	CONTABILIDAD Y AUDITORÍA	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	ECONOMÍA	INGLES	GESTION AMBIENTAL	INGENIERÍA EN SISTEMAS	SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	PSICOLOGÍA	CIENCIAS POLÍTICAS
				x					x	
9	QUE METODOLOGÍAS CONSIDERA DEBERÍAN FORTALECERSE PARA UN MEJOR APRENDIZAJE	CLASE MAGISTRAL PRESENCIAL	CLASE EN LINEA O POR PLATAFORMA VIRTUAL	MÁS CONOCIMIENTO PRÁCTICO QUE TEÓRICO	MÁS CONOCIMIENTO TEÓRICO QUE PRÁCTICO	CLASES COMPARTIDAS (DOS DOCENTES)	MEJORAR LA METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS (SENTENCIAS)	LABORATORIOS INTELIGENTES, (REALIDAD AUMENTADA)	ASISTENCIA Y ACOMPAÑAMIENTO DESDE EL PRIMER CICLO, EN CASOS JURÍDICOS REALES,	MEJORAR LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

	JE DEL DERECHO								QUE PATROCINE N LOS ABOGADOS DE LA UNIVERSIDA D	
			x				x			x
10	SI DECIDE DEDICARSE AL EJERCICIO DE LA ABOGACIA, POR QUE OPCION SE INCLINARÍA	INSTALAR SU PROPIA OFICINA JURIDICA	ASOCIARSE CON OTROS COLEGAS PARA INSTALAR UNA OFICINA JURÍDICA	ATENDER A SUS CLIENTES DESDE SU CASA	INCORPORAR ASESORÍAS EN LINEA, CONSULTAS JURIDICAS POR ZOOM, MEJORAR EL DOMINIO DE LAS NUEVAS APLICACIONES VIRTUALES (AUDIENCIAS POR VIDEOCONFERENCIA)	ESPERAR UN TIEMPO HASTA TOMAR LA MEJOR DECISIÓN	TRATAR DE INGRESAR AL SECTOR PÚBLICO COMO ASESOR JURIDICO	SER ASESOR JURIDICO DE UNA EMPRESA PRIVADA (BANCOS, EMPRESA CONSTRUCCION, MINERA, PETROLERA)	TRASLADARSE A OTRA CIUDAD, DONDE EXISTA UN MERCADO LABORAL MAS PROMETEDOR PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA	DEDICARSE MEDIO TIEMPO A PRO BONO (SERVICIOS JURIDICOS GRATUITOS); Y EL RESTO DEL TIEMPO A PRESTAR SUS SERVICIOS LEGALES, CON RETRIBUCIÓN ECONOMICA
			x						x	

Nota: Ficha de vinculación

3.2 Análisis de resultados

De la ficha informativa y las 10 preguntas formuladas, se han seleccionado algunas variables, sobre las cuales se desarrolla un análisis reflexivo, crítico y propositivo, explicando las razones o justificaciones seleccionadas (variables).

Pregunta 1

¿Qué le impulsó a estudiar la Carrera de Derecho?

En la pregunta 1, se marcaron 2 variables, la primera razón de estudiar derecho se debe a que permite construir un patrimonio sólido; tratándose de una profesión que ofrece varias alternativas permitiendo insertarse en el mundo laboral público o privado, acorde con las innovaciones modernas, con las que aspiro tener oportunidades y con ello tener una calidad de vida en el futuro; en segundo lugar elegí la variable 7, en relación a la inspiración del ideal de justicia, por cuanto en la actualidad y en todos los tiempos de forma general hemos sido blanco de las injusticias, para luchar por la justicia y para colaborar en la construcción de un mundo mejor y que mejor a través del Derecho.

Pregunta 2

¿Por qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad?

Con respecto a la pregunta 2, marqué una variable, que hace referencia a la materia de Derechos Humanos y Derecho Constitucional, en lo principal lo que generó mi interés es la materia de Derechos Humanos, materia que es de mi preferencia en el presente trabajo de titulación; por la razón de que los derechos son fundamentales en el desarrollo para el bienestar de la sociedad, teniendo como joya a las personas en donde busca la integridad y dignidad.

Pregunta 3

¿Por qué asignatura ha tenido menos interés?

En la pregunta 3, marqué dos variables, en donde la materia que he tenido menos interés es derecho civil y procesal civil, por la razón de que las personas en casos puntuales como lo es en un acuerdo de divorcio, que a mitad o al finalizar el proceso abandonan, lo que resulta de mi poco interés, en segundo marqué la variable que corresponde a la materia

de Derecho Laboral, por cuanto considero, que en el desarrollo de la materia resulta muy tediosa con mucho papeleo y por el caculo y manejo de rubros, por tal razón no es materia de mi interés.

Pregunta 4

¿Cuándo se gradúe de abogado, qué actividad piensa realizar?

En la pregunta cuatro, marqué 3 variables, tratándose de la actividad que pienso realizar cuando me gradué de abogada la primera pertenece a la variable 2 que consiste en trabajar en una institución pública, donde en tiempos actuales hay mucho por hacer en beneficio de las mayorías, como también la variable cuatro que se trata de aspirar a un cargo de elección popular, por la razón de poder aportar en la parte legal en la propuesta de proyectos de ley con la finalidad de generar desarrollo para mi pueblo y por último elegí la variable 3 que se trata de la aspiración a ser fiscal, considero la labor jurídica que realiza el fiscal es muy importante en la administración de justicia.

Pregunta 5

¿Qué efectos considera que puede causar el COVID-19 en el ejercicio del derecho?

En la pregunta 5, marqué 3 variables sobre los efectos que considero que puede causar el COVID-19 en el ejercicio del derecho; la variable que elegí hace referencia a la obligación a dar el salto hacia la justicia digital o en línea, tomando en cuenta que la pandemia impidió realizar reuniones presenciales, haciendo uso de la tecnología mientras se resguardaba la salud y a la vez continuaba la lucha por la justicia, así como la variable, 5 que se trata de innovar en tecnologías virtuales para atender al cliente, en donde algunos profesionales del Derecho hicieron uso de la plataforma zoom la misma que cumplía una eficiente comunicación de forma directa, así como la App Telegram que permitía la comunicación y por último elegí la variable 7, sobre la recurrencia a la mediación, ya que permite la solución de conflictos a través del dialogo y es la técnica más rápida y económica.

Pregunta 6

¿Qué habilidades o destrezas considera haber adquirido durante su proceso de aprendizaje en la carrera de derecho?

Una pregunta 6 elegí dos variables sobre las habilidades o destrezas que consideró verdad querido durante el proceso de aprendizaje en la carrera de derecho elegí la variable uno que se trata sobre identificar la injusticia en distintas dimensiones, considerando que a partir del reconocimiento de las injusticias es en donde se abre espacio para el actuar legal; y en la variable 9, se trata sobre el conocimiento superficial ya que considera que el aprendizaje ocurre con el ejercicio de la profesión, por cuanto la doctrina se complementa con la práctica, ya que se trata de una carrera que es más práctico en el ejercicio de la profesión.

Pregunta 7

¿Si tuviese la oportunidad de continuar formándose académicamente elegiría un posgrado en?

En la pregunta 7, elegí 2 variables sobre si tuviese la oportunidad de continuar formándome académicamente, elegiría un posgrado en la variable uno que se trata sobre criminalística, por la razón que hace años atrás una joven de mi provincia Zamora Chinchipe desapareció en la ciudad de Quito donde realizaba sus estudios, tiempo más tarde el pastor del templo donde ella asistía, confesó los atroces hechos hacia la joven, sin embargo no dieron con el paradero de la joven, lo cual me motiva a especializarme en esta materia con el fin de aportar en la investigación para el esclarecimiento de los hechos delictivos, y sobre quiénes son sus protagonistas y la variable 2 que corresponde a la contratación pública, como es de conocimiento general existe mucha corrupción en la selección del personal, en donde la mayoría de plazas de trabajo son políticos, por lo cual aspiro formar parte del personal de contratación pública en donde todo el proceso se realice honestamente y que los puestos públicos se han ocupados por los ganadores de los procesos.

Pregunta 8

¿Si decidiese estudiar una segunda carrera que se complemente con la abogacía, por cuál se inclinaría?

En la pregunta 8, elegí 2 variables, sino que concierne si se decide estudiar una segunda carrera que se complemente con abogacía por el cual la variable 3 que corresponde

a la carrera de economía, por la razón de que en la actualidad el dinero y la parte económica en sí, es un tema delicado en donde considero de mucha importancia conocer el manejo del mismo, y la variable 5 que corresponde a la carrera de psicología, por la razón que estudian la conducta del hombre, el hombre en sociedad, en este sentido, mientras que la psicología se centra en el análisis de la conducta humana, el derecho lo hace a través de las leyes que regulan esa conducta.

Pregunta 9

¿Qué metodologías considera deberían fortalecerse para un mejor aprendizaje del derecho?

En la pregunta 9, sobre las metodologías que considero que deberían fortalecer sí para un mejor aprendizaje del derecho marqué 3 variables entre ellas la clase en línea o por plataforma virtual, elegí esta variable por la razón de que en casos de audiencias no se permitía la presencia de estudiantes, perjudicándonos para continuar con la formación universitaria, la segunda variable la metodología para mejorar el estudio de casos en sentencias, por la razón de que son un medio para inmiscuirnos en el mundo del derecho y por último la variable para mejorar las técnicas de investigación jurídica que permitan obtener información de forma mas estricta, cuidadosa y profesional.

Pregunta 10

¿Sí decide dedicarse al ejercicio de la abogacía porque opción se inclinaría?

En la pregunta 10, sobre sí decido dedicarme al ejercicio de la abogacía por qué opción me inclinaría, marqué dos variables en donde hace referencia al traslado a otra ciudad donde exista un mercado laboral más prometedor para el ejercicio de la abogacía, por la razón que existen ciudades que por el tamaño de su población la demanda de trabajo es más amplia, seguido de asociarse con otros colegas para instalar una oficina jurídica, al momento de lanzarse al libre ejercicio es mejor trabajar en equipo, por cuanto hacerlo solo puede resultar muy complicado con colegas especializados en varias áreas donde se pueda brindar un buen servicio jurídico.

3.3 Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ods) y sentencia seleccionada.

Tabla 2

Ficha de vinculación

FICHA DE VINCULACIÓN ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA	
DATOS DEL ALUMNO:	
NOMBRES:	LADY JHULIANA REATEGUI ROSALES
ASIGNATURA DE PREFERENCIA:	
MATERIA:	DERECHOS HUMANOS
OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (Ods)	
OBJETIVO NRO. 3	SALUD Y BIENESTAR
DERECHOS QUE TUTELA:	SALUD, ACCESO AL SISTEMA SANITARIO
DESCRIPCION DEL ODS Nro. (3)	<p>Garantizar una vida sana y promover el bienestar en todas las edades es esencial para el desarrollo sostenible. Actualmente, el mundo se enfrenta a una <u>crisis sanitaria mundial</u> sin precedentes; la COVID-19 está propagando el sufrimiento humano, desestabilizando la economía mundial y cambiando drásticamente las vidas de miles de millones de personas en todo el mundo. Antes de la pandemia, se consiguieron grandes avances en la mejora de la salud de millones de personas. En concreto, estos grandes avances se alcanzaron al aumentar la esperanza de vida y reducir algunas de las causas de muerte comunes asociadas con la mortalidad infantil y materna. Sin embargo, se necesitan más esfuerzos para erradicar por completo una gran variedad de enfermedades y abordar un gran número de problemas de salud, tanto</p>

	<p>constantes como emergentes. A través de una financiación más eficiente de los sistemas sanitarios, un mayor saneamiento e higiene, y un mayor acceso al personal médico, se podrán conseguir avances significativos a la hora de ayudar a salvar las vidas de millones de personas.</p> <p>Las emergencias sanitarias, como la derivada de la COVID-19, suponen un riesgo mundial y han demostrado que la preparación es vital. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo señaló las grandes diferencias relativas a las capacidades de los países para lidiar con la crisis de la COVID-19 y recuperarse de ella. La pandemia constituye un punto de inflexión en lo referente a la preparación para las emergencias sanitarias y la inversión en servicios públicos vitales del siglo XXI.</p>
DATOS DE LA SENTENCIA INVESTIGADA:	
ORGANO DE JUSTICIA:	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
FECHA Y NRO DE SENTENCIA O RESOLUCION	Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
DESCRIPCIÓN	CASO GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR
1. ANTECEDENTES DEL CASO	

El 20 de junio de 1998 cuando Talía tenía 3 años de edad fue diagnosticada con púrpura trombocitopénica, el médico comunicó a su madre que necesitaba urgentemente una transfusión de sangre y de plaquetas; Teresa Lluy pidió ayuda entre sus conocidos donde el señor HSA acudió para donar su sangre, la auxiliar de enfermería tomó las muestras de sangre y entregó las pintas de sangre a los familiares de Talía, las transfusiones de sangre se realizaron el mismo día. El 23 de junio de 1998 se realizan exámenes a la muestra de sangre del donante incluyendo el examen de VIH. El 28 de julio y el 13 de agosto 1998 el 15 de enero de 1999 se realizaron pruebas de sangre a Talía en las que se confirma VIH y que ha sido infectada al recibir la donación de sangre en la Cruz Roja. Su madre presentó varios recursos en instancias civiles y penales en Ecuador por daños y perjuicios. Cuando Talía tenía 5 años de edad asistió a la escuela hasta que la profesora se enteró que era una persona con VIH informándole al director de la escuela en el que le prohibieron que se presente a clases. Teresa Lluy presenta una acción de amparo constitucional ante el Tercer Tribunal de lo Contencioso Administrativo en contra del Ministerio de Educación y Cultura; del director de la escuela y de la profesora en razón de una presunta privación al derecho a la educación de Talía. El 11 de febrero de 2000 el Tribunal Distrital de lo Contencioso declaró inadmisibile el recurso de amparo constitucional considerando la existencia del conflicto de intereses entre los derechos individuales de Talía frente a los intereses de los estudiantes haciendo alusión al predominio al derecho a la vida, frente al derecho a la educación. Talía, Teresa e Iván, sufrieron discriminación y con una situación económica precaria que les afectó en la educación, trabajo y vivienda. A pesar de la condición de vulnerabilidad en que se encontraba Talía y su familia, el Ecuador hizo caso omiso, considerándose indudablemente un trato discriminatorio en contra de Talía, Teresa e Iván Lluy.

El 26 de junio de 2006 la Comisión Interamericana recibió la petición inicial presentada por Iván Patricio Durazno Campoverde en donde la Corte en función de sus atribuciones responsabiliza al Estado por la violación de supervisión de la prestación de servicios de salud como a la garantía judicial del plazo en el proceso penal, y responsabiliza de la violación de los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy.

ARGUMENTOS DEL ORGANO DE JUSTICIA

A continuación, la Corte analizará: A) el derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derecho a la salud en cuanto a la obligación de regular, fiscalizar y supervisar la prestación de servicios en centros de salud privados; y B) la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en la asistencia sanitaria en el marco del derecho a la vida y a la integridad personal, ambos en relación con Talía González LLuy. Posteriormente, se examinará C) el derecho a la integridad personal de Teresa Lluy e Iván Lluy.

Esta Corte ha sostenido que, en aplicación del artículo 1.1 de la Convención, los Estados poseen la obligación *erga omnes* de respetar y garantizar las normas de protección, así como de asegurar la efectividad de los derechos humanos...En este sentido, la Corte ha establecido que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

La obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos. No obstante, la Corte ha considerado que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. El carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los mismos frente a cualquier acto o hecho de particulares; pues, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquel no es automáticamente atribuible al Estado, sino que corresponde atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. En este sentido, la Corte deberá verificar si le es atribuible responsabilidad internacional al Estado en el caso concreto.

En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

Por otra parte, la Corte también considera pertinente recordar la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

En relación con personas que se encuentran recibiendo atención médica, y dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud la Corte considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.

Sobre el contenido de la obligación de regulación, en casos previos la Corte ha señalado lo siguiente: [L]os Estados son responsables de regular [...] con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Deben, *inter alia*, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, [...] presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes.

En este punto la Corte considera que existen ciertas actividades, como el funcionamiento de bancos de sangre, que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica.

La Corte nota que al momento de los hechos, el Ecuador contaba con una regulación general sobre el derecho a la salud contenida en el Código de la Salud de 1971 (*supra* párr. 70). Este Código indicaba que la autoridad de salud establecería las normas y los requisitos que deben cumplir los establecimientos de atención médica, y los inspeccionará y evaluará periódicamente. De igual manera, establecía que los establecimientos de atención médica someterían a la aprobación de la autoridad de salud sus programas anuales y sus reglamentos (*supra* párr. 70).

La Corte nota que si bien el Código de la Salud del año 1971 no contaba con regulaciones específicas sobre el funcionamiento de los bancos de sangre, desde 1984 y 1986 existían leyes que regulaban las donaciones voluntarias de sangre, así como el aprovisionamiento y utilización de sangre y sus derivados (*supra* párr. 74).

La Corte concentrará su análisis en los problemas de supervisión y fiscalización.

Al respecto, cabe resaltar que el deber de supervisión y fiscalización es del Estado, aun cuando el servicio de salud lo preste una entidad privada. El Estado mantiene la obligación de proveer servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. Al respecto, la Corte ha establecido que “cuando la atención de salud es pública, es el Estado el que presta el servicio directamente a la población [...]. El servicio de salud público [...] es primariamente ofrecido por los hospitales públicos; sin embargo, la iniciativa privada, de forma complementaria, y mediante la firma de convenios o contratos, también provee servicios de salud bajo los auspicios del [Estado]. En ambas situaciones, ya sea que el paciente esté internado en un hospital público o en un hospital privado que tenga un convenio o contrato [...], la persona se encuentra bajo cuidado del [...] Estado”. Por otra parte, la Corte ha citado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para señalar que el Estado mantiene el deber de otorgar licencias y ejercer supervisión y el control sobre instituciones privadas. Además, se ha señalado que la obligación de fiscalización estatal comprende tanto a servicios prestados por el Estado, directa o indirectamente, como a los ofrecidos por particulares²¹⁶. La Corte ha precisado el alcance de la responsabilidad del Estado cuando incumple estas obligaciones frente a entidades privadas en los siguientes términos:

Cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo.

...En este Sentido, la Corte resalta que las pruebas en el proceso penal indican que el Banco de Sangre de la Cruz Roja funcionaba: i) con muy escasos recursos; ii) sin crear y mantener registros con información detallada y completa sobre los donantes, las pruebas realizadas y las entregas de productos sanguíneos; iii) con irregularidades y contradicciones en los pocos registros existentes (siendo un ejemplo de ello los registros relativos a la entrega de sangre para Talía, los cuales tenían borradores), y iv) el personal mantenía la práctica de no registrar las entregas de sangre que se

efectuaban con posterioridad a las 6 pm, que fue precisamente la situación de los productos sanguíneos entregados para la víctima del presente caso.

En el presente caso la Corte considera que la precariedad e irregularidades en las que funcionaba el Banco de Sangre del cual provino la sangre para Talía es un reflejo de las consecuencias que puede tener el incumplimiento de las obligaciones de supervisar y fiscalizar por parte de los Estados.

Al respecto, la Corte nota que el Protocolo de San Salvador establece que entre las medidas para garantizar el derecho a la salud, los Estados deben impulsar “la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas”; “la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole”, y “la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”

Al respecto, la Corte considera que las *Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos* de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante “OACNUDH”) y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (en adelante “ONUSIDA”) constituyen una referencia autorizada para aclarar algunas obligaciones internacionales del Estado en esta materia. La Sexta Directriz, revisada en 2002, señala que:

Los Estados deberían adoptar medidas de políticas que regulen los bienes, servicios e información relacionados con el VIH, de modo que haya suficientes medidas y servicios de prevención, adecuada información para la prevención y atención de los casos de VIH y medicación inocua y eficaz a precios asequibles. Los Estados deberían tomar también las medidas necesarias para asegurar a todas las personas, sobre una base sostenida e igualitaria, el suministro de y la accesibilidad a bienes de calidad, servicios e información para la prevención, tratamiento, atención y apoyo del VIH/SIDA, incluidos la terapia antirretrovírica y otros medicamentos, pruebas diagnósticas y tecnologías relacionadas seguras y eficaces para la atención preventiva, curativa y paliativa del VIH, de las infecciones oportunistas y de las enfermedades conexas.

La Corte observa que estos estándares resaltan que el acceso a los fármacos antirretrovíricos es solo uno de los elementos de una respuesta eficaz para las personas que viven con VIH. En este sentido las personas que viven con VIH requieren un enfoque integral que comprende una secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo. Una respuesta limitada al acceso a fármacos antirretrovíricos y otros medicamentos no cumple con las obligaciones de prevención, tratamiento, atención y apoyo derivadas del derecho al más alto nivel posible de salud.

La Corte constata que un problema inicial de calidad en la atención en salud surge al momento de recibir asistencia por la emergencia sufrida en 1998. La Corte observa que en aquel momento no había personal suficiente, los laboratorios no tenían todas las pruebas necesarias para examinar la sangre, por lo que se tuvo que solicitar a laboratorios de Quito que verificaran la sangre, y el personal de la Cruz Roja y del hospital donde estaba Talía no sabían manejar las muestras de forma adecuada (*supra* párr. 77).

La Corte no cuenta con elementos para no aceptar la información señalada en el expediente en el sentido que Talía recibió medicación antirretroviral entre 2004 y 2012 por parte de una entidad estatal, esto es, el hospital Militar.

La Corte concluye que en algunos momentos Talía Gonzales Lluy no ha tenido accesibilidad a un entorno seguro y cálido en relación con su asistencia sanitaria y que en algunos momentos el tipo de atención recibida generó rechazo... la Corte considera que la prueba disponible es insuficiente para imputar responsabilidad internacional al Estado por una violación del derecho a la vida y a la integridad personal por la alegada ausencia de disponibilidad y calidad en el servicio prestado.

Finalmente, la Corte observa que en la prueba aportada en el expediente, y en el marco de la solicitud de medidas provisionales en el presente caso (*supra* párr. 14) se ha informado que en el último año, Talía ha presentado un bajo conteo de células CD4, que para el 5 de noviembre de 2014 eran de 366, siendo que antes de que empezara a tomar los medicamentos ordenados en esta etapa reciente de tratamiento tenía un conteo de 518242. En este punto el Estado ha señalado que “los esquemas que se utilizan en el Ministerio de Salud Pública están completamente alineados a aquellos recomendados por la OMS, incluyendo el esquema 2.0 que introdujo una nueva combinación con [un nuevo medicamento] de última generación, pese a los grandes costos que esto representa para el Estado”.

La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de Derechos Humanos pueden ser, a su vez, víctimas.

En el presente caso, la Corte considera pertinente analizar aspectos relativos a la aplicación del artículo 5 de la Convención, con el fin de determinar si se configura responsabilidad del Estado por la vulneración del derecho a la integridad personal de Teresa e Iván Lluy. Para ello, la Corte analizará a continuación: i) el estigma que enfrentaron Teresa e Iván Lluy por ser familiares de una persona con VIH, y ii) el impacto concreto en la integridad personal de Teresa e Iván Lluy.

La Corte constata que toda la familia Lluy sufrió una estigmatización como consecuencia de que Talía fuera una persona con VIH (*infra* párr. 289).

La Corte destaca la constante situación de vulnerabilidad en que se encontraron Teresa e Iván Lluy al ser discriminados, aislados de la sociedad y estar condiciones económicas precarias.

La Corte nota que en el informe de evaluación psicológico realizado por Sonia Niveló se determinó que Iván Lluy está afectado en su “salud psíquica [...] por pensamientos y sentimientos como ira, frustración, desesperanza, culpa [...] lo cual pudiera estar relacionado con la discriminación y el estigma que [vivió] Iván [...] en el entorno social. [...] present[ando] depresión moderada, ansiedad y sentimientos de culpa”.

La Corte considera que puede concluirse que los daños y el sufrimiento provocado por el hecho que Iván no pudiera continuar con sus estudios y tuviera que trabajar siendo un adolescente, la pérdida de trabajo y capacidad económica para sostener a su familia por parte de Teresa Lluy, así como la constante discriminación a la que se vieron sometidos, fueron resultado de la negligencia en el procedimiento que ocasionó el contagio de Talía. Aunado a esto, la Corte nota que la familia Lluy no fue orientada y acompañada debidamente para contar con un mejor entorno familiar y superar la precaria situación en la que se encontraban, tampoco recibieron apoyo para superar la discriminación de la que eran objeto en diferentes áreas de su vida.

La Corte observa que si bien algunos de los aspectos en los cuales Talía y su familia sufrieron discriminación, no obedecieron a una actuación directa de autoridades estatales, dicha

discriminación obedeció al estigma derivado de la condición de Talía como portadora de VIH, y fueron resultado de la falta de acciones tomadas por el Estado para proteger a Talía y a su familia, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad.

En atención de lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Lluy.

En el presente caso existe debate sobre la posible violación del derecho a la educación teniendo en cuenta que Talía fue retirada de una escuela bajo el supuesto de poner en riesgo la integridad de sus compañeros. Para resolver la controversia entre las partes sobre estos puntos la Corte abordará las siguientes dos cuestiones: a) los alcances del derecho a la educación relevantes para el presente caso, y b) la violación del derecho a la permanencia en el sistema educativo, el derecho a no ser discriminado y la adaptabilidad en relación con el derecho a la educación.

El derecho a la educación se encuentra contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. La Corte tiene competencia para decidir sobre casos contenciosos en torno a este derecho en virtud del artículo 19 (6) del Protocolo. Asimismo, dicho derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales.

Ahora bien, la Corte nota que las personas con VIH han sido históricamente discriminadas debido a las diferentes creencias sociales y culturales que han creado un estigma alrededor de la enfermedad. Esta Corte ha establecido que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.

La Corte nota que diversos organismos internacionales se han manifestado acerca de la estrecha relación que existe entre el VIH/SIDA y la discapacidad en razón de los diversos padecimientos físicos que se pueden presentar en razón de la enfermedad, así como por las barreras sociales derivadas de la misma... la Corte destaca que algunos Estados y tribunales constitucionales han reconocido la condición de convivir con VIH como una forma de discapacidad.

Teniendo en cuenta estas características, y en atención a las condiciones de vulnerabilidad que ha enfrentado Talía, la Corte estima pertinente precisar algunos elementos sobre el derecho a la educación de las personas que conviven con condiciones médicas potencialmente generadoras de discapacidad como el VIH/SIDA.

Como punto previo, la Corte observa que los representantes alegaron la violación del artículo 24 de la Convención Americana en relación con todos los aspectos relacionados con la alegada discriminación en el presente caso. Al respecto, en lo que respecta a los artículos 1.1 y 24 de la Convención, la Corte ha indicado que "la diferencia entre los dos artículos radica en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar 'sin discriminación' los derechos contenidos en la Convención Americana...

Atendiendo esto, la Corte analizará únicamente la alegada violación al deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, con relación al derecho a la educación de Talía.

Para determinar si en el presente caso se configuró una violación al deber de respetar y garantizar derechos sin discriminación, la Corte analizará: a) si hay un vínculo o nexo causal o decisivo entre la situación de salud y la diferencia de trato adoptada por las autoridades estatales en el marco del sistema educativo, y b) la justificación que se alegó para la diferencia de trato, en orden a determinar si dicha justificación constituyó un trato discriminatorio que vulneró el derecho a la educación en el caso concreto.

La Corte constata que la decisión adoptada a nivel interno tuvo como fundamento principal la situación médica de Talía asociada tanto a la púrpura trombocitopénica idiopática como al VIH; por lo cual este Tribunal concluye que se realizó una diferencia de trato basada en la condición de salud de Talía. Para determinar si dicha diferencia de trato constituyó discriminación, a continuación se analizará la justificación que hizo el Estado para efectuarla, es decir, la alegada protección de la seguridad de los demás niños.

La Corte ha señalado que la discriminación se relaciona con:

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

En el marco de este *corpus iuris* en la materia, la Corte considera que el VIH es un motivo por el cual está prohibida la discriminación en el marco del término “otra condición social” establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En esta protección contra la discriminación bajo “otra condición social” se encuentra asimismo la condición de persona con VIH como aspecto potencialmente generador de discapacidad en aquellos casos donde, además de las afectaciones orgánicas emanadas del VIH, existan barreras económicas, sociales o de otra índole derivadas del VIH que afecten su desarrollo y participación en la sociedad (*supra* párr. 240).

La Corte resalta que el efecto jurídico directo de que una condición o característica de una persona se enmarque dentro de las categorías del artículo 1.1 de la Convención es que el escrutinio judicial debe ser más estricto al valorar diferencias de trato basadas en dichas categorías. La capacidad de diferenciación de las autoridades con base en esos criterios sospechosos se encuentra limitada, y solo en casos en donde las autoridades demuestren que se está en presencia de necesidades imperiosas, y que recurrir a esa diferenciación es el único método para alcanzar esa necesidad imperiosa, podría eventualmente admitirse el uso de esa categoría.

En el marco de este *corpus iuris* en la materia, la Corte considera que el VIH es un motivo por el cual está prohibida la discriminación en el marco del término “otra condición social” establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En esta protección contra la discriminación bajo “otra condición social” se encuentra asimismo la condición de persona con VIH como aspecto potencialmente generador de discapacidad en aquellos casos donde, además de las afectaciones orgánicas emanadas del VIH, existan barreras económicas, sociales o de otra índole derivadas del VIH que afecten su desarrollo y participación en la sociedad (*supra* párr. 240).

En este marco, la Corte resalta que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio. En el presente caso, ante la comprobación de que el trato diferenciado hacia Talía estaba basado en una de las categorías prohibidas, el Estado tenía la obligación de demostrar que la decisión de retirar a Talía no tenía una finalidad o efecto discriminatorio. Para examinar la justificación esgrimida por el Estado, la Corte utilizará entonces, en el marco del juicio estricto de igualdad, el llamado juicio de proporcionalidad, que ya ha sido utilizado en ocasiones anteriores para medir si una limitación a un derecho resulta ser compatible con la Convención Americana³⁰⁷. La Corte nota que en el presente caso la restricción del derecho a la educación de Talía tuvo origen inicialmente en la decisión de las autoridades educativas de expulsarla de la escuela “Zoila Aurora Palacios”, decisión que posteriormente fue avalada por la providencia del Tercer Tribunal de lo Contencioso de Cuenca.

En el presente caso la Corte observa que Talía asistía normalmente a la escuela hasta el momento en que su profesora se enteró de su condición de niña con VIH. Las autoridades del colegio: su profesora, el director de la escuela y el Subsecretario de Educación, en lugar de darle una atención especializada dada su condición de vulnerabilidad, asumieron el caso como un riesgo para los otros niños y la suspendieron para luego expulsarla. Al respecto, el interés superior de los niños y niñas, tanto de Talía como de sus compañeros de clase, exigía *adaptabilidad* del entorno educativo a su condición de niña con VIH.

La Corte observa que las autoridades educativas no tomaron medidas para combatir los prejuicios en torno a la enfermedad de Talía. En lo relativo al derecho a disponer de información oportuna y libre de prejuicios, la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas indicó la necesidad que los Estados tomen las medidas necesarias de educación, capacitación y programas mediáticos a fin de evitar la discriminación, el prejuicio y el estigma en todos los ámbitos contra las personas que padecen VIH/SIDA.

Igualmente, la Corte resalta que la protección de intereses imperiosos o importantes como la integridad personal de personas por supuestos riesgos por la situación de salud de otras personas, se debe hacer a partir de la evaluación específica y concreta de dicha situación de salud y los riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios que podrían generar. Ya ha sido mencionado (*supra* párr. 260) que no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones o estereotipos sobre los riesgos de ciertas enfermedades, particularmente cuando reproducen el estigma en torno a las mismas.

En conclusión, la Corte Interamericana observa que al ser, en abstracto, el “interés colectivo” y la “integridad y vida” de las niñas y niños un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la situación de salud de una niña que comparte el colegio con otros niños, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho.

protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la condición médica³¹⁷. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de una niña por su situación de salud.

En el caso que ocupa la atención de la Corte, una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre los riesgos que puede generar el VIH no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la situación de salud de las personas, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas que conviven con cierta enfermedad o el riesgo que dicha enfermedad pueda tener para otras personas³¹⁹. En el presente caso la medida adoptada estuvo relacionada con prejuicios y con el estigma del que son objeto quienes viven con VIH.

Al respecto, la Corte resalta que el objetivo general de proteger la vida e integridad personal de las niñas y los niños que compartían su estancia con Talía en la escuela constituye, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

La Corte considera que la valoración de la prueba en relación al presente caso, para efectos de establecer la inminencia del supuesto riesgo, no tuvo en cuenta los aspectos médicos aportados y privilegió, a partir de prejuicios sobre la enfermedad, los testimonios genéricos referidos a las hemorragias. En efecto, la Corte observa que constaba un informe médico que aseguraba que Talía se encontraba en buenas condiciones hematológicas.

La Corte concluye que el riesgo real y significativo de contagio que pusiese en riesgo la salud de las niñas y niños compañeros de Talía era sumamente reducido. En el marco de un juicio de necesidad y estricta proporcionalidad de la medida, este Tribunal resalta que el medio escogido constituía la alternativa más lesiva y desproporcionada de las disponibles para cumplir con la finalidad de proteger la integridad de los demás niños del colegio.

La Corte destaca la importancia que tiene la educación en el objetivo de reducir la vulnerabilidad de los niños con VIH/SIDA, a través de la facilitación de información pertinente y apropiada que contribuya a mejorar el conocimiento y comprensión del VIH/SIDA, así como impedir la manifestación de actitudes negativas respecto a las personas con VIH/SIDA y a eliminar las prácticas discriminatorias. En el caso de las niñas y los niños con VIH/SIDA, es necesario que los Estados tomen medidas para que éstos tengan acceso a la educación sin limitaciones. En este sentido, la Corte recuerda lo expresado por el Comité de los Derechos del Niño, que ha señalado que “[l]a discriminación contra niños [...] afectados por el VIH/SIDA priva a esos niños de la ayuda y el apoyo que más necesitan”.

En este caso, la Corte nota que después del juicio de amparo constitucional, Teresa Lluy acudió al programa “Radio Splendid” denunciando la situación acaecida con su hija y la institución “Zoila Aurora Palacios” y el hecho que Talía no tenía un lugar donde estudiar.

La Corte observa que uno de los efectos del estigma lo constituyó la necesidad que tuvieron tanto la familia Lluy como las profesoras de una de las instituciones educativas que recibió a Talía, de negar su situación de persona con VIH para no ser objeto de un trato arbitrario.

La Corte considera que la necesidad que tuvo Talía Gonzales Lluy, su familia y algunas de sus profesoras de ocultar el hecho de que Talía vivía con VIH o esconderse para poder acceder y permanecer en el sistema educativo constituyó un desconocimiento al valor de la diversidad humana. La Corte constata que la discriminación contra Talía ha estado asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad, y su estatus socio económico. Estos aspectos la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió.

La Corte nota que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.

Asimismo, en el aspecto laboral, la Corte nota que Teresa Lluy fue despedida de su empleo por el estigma que le representaba tener una hija con VIH; y posteriormente en otros trabajos que intentó realizar también fue despedida debido a la condición de Talía de persona con VIH (*supra* párr. 217). La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género.

La Corte considera que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la educación contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Lluy.

En este capítulo la Corte procederá a analizar los argumentos presentados por las partes y la Comisión, así como a desarrollar las consideraciones de derecho pertinentes relacionadas con las alegadas vulneraciones a las garantías judiciales y a la protección judicial. Para ese efecto, se realizará un análisis en el siguiente orden: a) alegatos y consideraciones en relación con la alegada vulneración al artículo 8 de la Convención, y b) alegatos y consideraciones relativos a la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención. Asimismo, se analizará la alegada violación del artículo 19 en relación con el artículo 8 del mismo instrumento.

Respecto al presunto incumplimiento de la garantía judicial de plazo razonable en el proceso penal, la Corte examinará los cuatro criterios establecidos en su jurisprudencia en la materia: i) la

complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.

En el presente caso, el proceso penal comenzó con la denuncia presentada por Teresa Lluy el 29 de septiembre de 1998 y concluyó con la declaratoria de prescripción emitida el 28 de febrero de 2005 (*supra* párrs. 86 y 115), por lo que la duración del proceso fue de aproximadamente seis años y medio. En vista de lo anterior, la Corte entrará ahora a determinar si el plazo transcurridos es razonable conforme a los criterios establecidos en su jurisprudencia.

La Corte observa que en el presente caso, en el marco del proceso penal, existía cierto nivel de complejidad para obtener las pruebas necesarias a fin de determinar la causa del contagio de Talía, toda vez que para el momento de los hechos las pruebas de sangre requeridas no podían practicarse en el Ecuador (*supra* párr. 95). La Corte considera que los requisitos y trámites para poder obtener las pruebas de un laboratorio en Europa constituyeron, en el momento de los hechos del presente caso, un elemento de complejidad para resolver el proceso penal.

La Corte nota que existió un impulso procesal promovido por las presuntas víctimas y que no hay información sobre actividades de las presuntas víctimas destinadas a obstaculizar el proceso penal. La Corte toma en cuenta lo alegado por el Estado en el sentido de que las presuntas víctimas habrían realizado actuaciones judiciales que impactaron en la duración de los procesos (*supra* párr. 298).

La Corte nota que la denuncia penal fue interpuesta el 29 de septiembre de 1998, y el 19 de octubre de 1998 se abrió a trámite el proceso y se recabaron diversas pruebas.

En vista de lo anterior, esta Corte estima que se produjo una demora en el ordenamiento de la práctica de la prueba especializada y que los numerosos cierres del sumario ocasionaron retrasos en el proceso penal. Este Tribunal considera que el Estado no ha demostrado que haya existido una justificación para la demora prolongada al ordenar la realización de la prueba especializada, ni para el retraso provocado por los diversos cierres del sumario. Por ello, la Corte considera que la autoridad judicial no procuró en forma diligente que el plazo razonable se respetara en el proceso penal.

En lo que respecta a la prescripción de la acción penal, la Corte observa que la misma fue aplicada conforme a la legislación ecuatoriana vigente al momento de los hechos. No obstante lo anterior, la Corte nota que después de que se dictó el auto de apertura de la etapa plenaria contra MRR, el 29 de octubre de 2001, únicamente se llevaron a cabo tres oficios para la captura de MRR: uno el 23 de octubre de 2002, otro el 26 de junio de 2003 y otro el 12 de febrero de 2004 (*supra* párr. 113), en los cuales sólo se hizo mención a que se habría oficiado la captura de MRR, sin detallar las acciones realizadas para dar con su paradero. Además de esos tres oficios, entre los que transcurrieron varios meses, no hay prueba de que el Estado haya realizado ninguna otra acción encaminada a encontrar a MRR o a impulsar de alguna manera el proceso penal. En vista de lo anterior, la Corte considera que las autoridades no procuraron en forma diligente la localización de MRR, lo que culminó en la prescripción de la acción penal.

La Corte resalta que la falta de diligencia y efectividad de los operadores de justicia para encontrar a MRR y continuar con la investigación del caso culminaron en la prescripción de la acción penal. La demora en el proceso y su consecuente prescripción se deben principalmente a la falta de actuación de las autoridades judiciales ecuatorianas, sobre quienes recaía la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

Al respecto, la Corte recuerda que ha analizado, en casos anteriores, la falta de diligencia para la localización de personas contra quienes se sigue un proceso penal, así como la falta de impulso por parte de las autoridades a los procesos penales en el Ecuador.

La Corte nota que la reiterada falta de debida diligencia en casos relativos al Estado ecuatoriano ha producido que opere la prescripción de la acción penal en múltiples ocasiones. La Corte considera que estas negligencias en los procesos penales generan una denegación de la justicia en el marco de los mismos, impidiendo que se realice una efectiva investigación de los responsables.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso e impactos en los derechos de la misma.

La Corte reitera que, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En este sentido, este Tribunal ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

En el presente caso, respecto al proceso penal, la Corte considera que si bien no existía una afectación en la situación jurídica de Talía, sí existía una afectación en su situación personal relativa a su salud, a su condición de niña y a la atención médica que requería, tomando en consideración las condiciones económicas en que vivía su familia y las dificultades derivadas de esto. Sin la sentencia penal que determinara responsabilidades por el contagio de Talía, no era posible establecer responsables para el pago de daños y perjuicios, situación que impactaba en la vida de Talía y mantenía la compleja situación económica de su familia (*supra* párr. 131).

La Corte considera que en el presente caso existía una debida diligencia excepcional que era necesaria debido a la particular situación de vulnerabilidad en que se encontraba Talía, por lo que era imperante tomar las medidas pertinentes con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantizara la pronta resolución y ejecución de los mismos. Además, la Corte destaca que era necesario contar con una condena penal para poder acudir al ámbito civil, lo cual implicaba una obligación reforzada de actuar con debida diligencia dentro del proceso penal.

En una similar situación esta Corte consideró que:

la falta de conclusión del proceso penal ha[bía] tenido repercusiones particulares [...] ya que, en la legislación del Estado, la reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente p[odía] estar sujeta al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal, por lo que en la acción civil de resarcimiento tampoco se ha[bía] dictado sentencia de primera instancia. Es decir, la falta de justicia en el orden penal ha[bía] impedido que [se obtuviera] una compensación civil por los hechos del [...] caso.

Tomando en consideración i) que en el presente caso la integridad de Talía estaba en juego; ii) la consecuente urgencia derivada de su condición de niña con VIH, y iii) la crucial importancia en la resolución de los procesos para el acceso de Talía y su familia a una reparación por daños y perjuicios, la Corte concluye que existía una obligación especial de actuar con ebida diligencia, y que esta obligación no fue cumplida por el Estado.

Una vez analizados los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el marco del proceso penal (*supra* párr. 300), y teniendo en cuenta que existía un deber de actuar con excepcional debida diligencia considerando la situación de Talía (*supra* párr. 317), la Corte concluye que el Ecuador vulneró la garantía judicial al plazo razonable prevista en el artículo 8.1 en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Lluy.

La Corte observa que la Comisión y los representantes alegaron que el derecho al plazo razonable también habría sido vulnerado en perjuicio de Teresa Lluy y de Iván Lluy. Al respecto, este Tribunal considera que la titular de los derechos vulnerados en el presente caso era Talía y que su madre actuó en su representación, más no ejerciendo un derecho propio, por lo que la Corte no considera que deba hacerse un pronunciamiento respecto a Teresa Lluy. En lo que respecta a Iván Lluy, además de que la titularidad de los derechos vulnerados era de Talía y no de Teresa o Iván, la Corte observa que no existe prueba de que Iván hubiese participado en el procedimiento penal ni el procedimiento civil, siendo únicamente Teresa, en representación de Talía, quien participó en los procesos. En consecuencia, la Corte no considera que sea necesario hacer un pronunciamiento respecto a Iván Lluy.

La Corte nota que el proceso civil comenzó con la solicitud de amparo de pobreza presentada por Teresa Lluy el 26 de septiembre de 2001 (*supra* párr. 118) y concluyó con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, emitida el 18 de mayo de 2006 (*supra* párr. 131), es decir que la duración del proceso fue de aproximadamente cuatro años y medio.

Al respecto, atendiendo los cuatros criterios establecidos en su jurisprudencia en la materia (*supra* párr. 300), la Corte considera que no se han aportado elementos que permitan concluir que la duración del proceso civil haya sido violatorio de las garantías de plazo razonable y debida diligencia. La Corte observa que el alegato de los representantes y la Comisión se centra en una aplicación indebida de la prejudicialidad por parte de los tribunales ecuatorianos, así como en un contexto de falta de certeza jurídica en torno a dicha figura³⁶⁰. Al respecto, cabe señalar que la prejudicialidad en materia civil se encontraba prevista en el Código de Procedimiento Penal de 1983³⁶¹. Además, la prejudicialidad ha sido analizada en diversos casos en el orden interno en el Ecuador, como sucedió en la resolución de la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Teresa Lluy. Asimismo, la Corte observa que la prejudicialidad existe en algunos ordenamientos de la región y ha sido valorada previamente por este Tribunal en otros casos.

La Corte considera que en este caso no existen suficientes elementos probatorios que permitan concluir que la existencia de prejudicialidad en la normativa ecuatoriana constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. A este respecto, la Corte considera que si bien en el presente caso operó la prejudicialidad, la misma fue aplicada con base en la legislación ecuatoriana vigente al momento de los hechos, con relación al recurso presentado por Teresa Lluy. Asimismo, este Tribunal

considera que no se han presentado suficientes argumentos y pruebas que permitan afirmar que el recurso interpuesto por Teresa Lluy fue el resultado de una falta de claridad en la legislación ecuatoriana. La Corte observa que la presentación de la demanda de daños y perjuicios pudo obedecer a una falta de precisión de los representantes de la señora Teresa Lluy a nivel interno y no existen elementos para imputar al Estado los efectos negativos que pudo haber generado para las presuntas víctimas esa estrategia de litigio a nivel interno o las insuficiencias mismas del litigio.

La Corte observa que el 8 de febrero de 2000, Teresa Lluy con ayuda del Comisionado del Defensor del Pueblo de Azuay presentó una acción de amparo constitucional ante el Tercer Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en contra del Ministerio de Educación y Cultura, del director de la escuela "Zoila Aurora Palacios" y de la profesora APA, en razón de una presunta privación al derecho a la educación de Talía (*supra* párr. 135).

La Corte resalta que no cuenta con pruebas que permitan sustentar el argumento presentado respecto a la falta de protección judicial de Talía en el trámite del amparo constitucional, por lo que concluye que no puede determinarse que haya existido una violación a la garantía de protección judicial. Por consiguiente, la Corte estima que respecto a este amparo constitucional el Estado no vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25.1 de la Convención.

A criterio de este Tribunal, en el presente caso no se aportaron pruebas que permitan concluir que la denuncia penal no era un recurso adecuado o idóneo para determinar las responsabilidades penales por el contagio de Talía. Asimismo, la Corte considera que no cuenta con elementos para determinar que existiera una voluntad estatal de no considerar las pruebas presentadas por Teresa Lluy en los procesos penal y civil, por lo que no existen elementos que demuestren que las actuaciones de las autoridades judiciales implicaron una afectación en la protección judicial de Teresa Lluy y Talía. Por consiguiente, la Corte estima que respecto a los procesos penal y civil, el Estado no vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25.1 de la Convención.

La Corte concluye que el Estado vulneró las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable previstas en el artículo 8.1 en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía, en lo relativo al proceso penal. Por otro lado, la Corte concluye que el Estado no vulneró las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable en el trámite del proceso civil.

Asimismo, la Corte concluye que el Estado no violó las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con la aplicación de la prejudicialidad en el presente caso. Por último, respecto de la resolución del amparo constitucional y los procesos penal y civil, la Corte considera que el Estado no vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. *NORMAS JURÍDICAS INVOCADAS POR LOS JUECES, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS VIOLENTADOS*

De conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la Corte el caso *TGGL y familia contra Ecuador* (en adelante “el Estado” o “Ecuador”).

La Comisión emitió el Informe de Fondo No. 102/13, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana (en adelante “Informe de Fondo”).

La violación de los derechos a la vida digna, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional, así como por la violación transversal del artículo 19 de la Convención.

La violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento.

Presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte.

La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención.

Los artículos 2, 24 y 26 de la Convención o a las normas del Protocolo [Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”)].

El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención

Los recursos de recusación de jueces y magistrados, y daños y perjuicios contra los mismos; y la acción de casación, como se encontraba regulada en la normativa penal y civil ecuatoriana

De acuerdo con el Estado, el amparo constitucional tenía desde su diseño la posibilidad de cesar, suspender o remediar inmediatamente la vulneración de derechos constitucionales.

La conducta investigada en el proceso penal se encontraba tipificada en el Código Penal ecuatoriano como un delito de acción pública perseguible de oficio.

Los artículos 40.2.b y 44.1 del Reglamento de la Corte, se deduce que “los casos de conocimiento de la Corte están constituidos exclusivamente por los hechos y derechos discutidos ante la [Comisión] y recogidos en sus informes”...los artículos 2, 24 y 26 de la Convención Americana, y consideró que sería improcedente un análisis de fondo de derechos correlativos “que no fueron parte del marco fáctico del origen del caso”.

La Corte nota que los argumentos de los representantes respecto de los artículos 2, 24 y 26 de la Convención Americana se encuentran alegados con base en hechos que forman parte del marco fáctico presentado por la Comisión.

Las presuntas víctimas tienen el derecho de presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas de forma autónoma de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Corte.

La Corte nota que la Comisión hizo mención expresa de éste a lo largo del Informe de Fondo y en sus conclusiones respecto a la alegada violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de este instrumento. Por ello, la Corte estima que Iván Lluy fue identificado como presunta víctima en el Informe de Fondo de la Comisión, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 de la Convención y el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte.

Los documentos solicitados por la Corte que fueron aportados por las partes con posterioridad a la audiencia pública son incorporados al acervo probatorio en aplicación del artículo 58 del Reglamento.

Respecto al documento presentado por la Comisión el 8 de mayo de 2014 referente a un informe del Estado remitido a la Comisión Interamericana sobre la implementación del Informe de Fondo de 14 de abril de 2014, la Corte constata que el mismo fue emitido con posterioridad al sometimiento del caso ante este Tribunal. Por tanto, dicho documento se admite de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento y teniendo en cuenta su utilidad para resolver algunos aspectos del presente caso.

De conformidad con el artículo 58.a del Reglamento, la Corte estima procedente admitir los documentos aportados por las partes junto con sus alegatos finales escritos, en la medida en que pueden resultar útiles para la resolución del presente caso.

Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación.

Art. 1.- Las bases sobre las que se encuentra constituida la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana son las siguientes:

PRIMERA.- La Cruz Roja Ecuatoriana es reconocida por el Gobierno de Ecuador, como sociedad de socorro voluntaria, auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario, de acuerdo con lo estipulado en los Convenios de Ginebra de 1949 y como única sociedad de Cruz Roja en el Ecuador.

SEGUNDA.- La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana se regula por la Ley que la constituyó, por los convenios y tratados internacionales legítimamente aprobados por el Ecuador y por estos Estatutos. Es una institución de derecho privado, sin fines de lucro y con personería jurídica propia. La representación legal, judicial y extrajudicial, en el ámbito nacional, la ejerce el Presidente Nacional; y en el ámbito provincial la ejercerá el Presidente Provincial. Se rige de acuerdo con las disposiciones del Título XXX del Libro Primero de la Codificación del Código Civil⁵⁹.

El Código de la Salud del Ecuador del año 1971⁶¹, vigente al momento de los hechos del presente caso, no contaba con regulaciones específicas sobre el funcionamiento de los bancos de sangre. En términos generales, el Código de la Salud de 1971 establecía lo siguiente respecto a las entidades de salud:

Art. 168.- La autoridad de salud establecerá las normas y los requisitos que deben cumplir los establecimientos de atención médica, y los inspeccionará y evaluará periódicamente.

Art. 169.- Los establecimientos de atención médica, someterán a la aprobación de la autoridad de salud sus programas anuales y sus reglamentos.

En este Manual (artículo 5.1.c) se dispuso que “a todas las unidades de sangre y componentes, previamente a su uso en transfusión alogénica, se les deberán practicar obligatoriamente”, entre otras, la prueba del VIH.

La Constitución Política de 1998, en el numeral 15 del artículo 22, establecía que “el Estado formulará la política nacional de salud y determinará su aplicación en los servicios de salud, tanto públicos como privados. La Ley determinará, en último caso el órgano de control y supervigilancia de las empresas que se dediquen a los servicios de salud privados”.

El 23 de septiembre de 2001 el Fiscal Distrital emitió el Dictamen Fiscal mediante el cual analizó la prueba documental, pericial y testimonial, y formuló acusación en contra de MRR como autora del delito tipificado en el artículo 436 del Código Penal.

Por lo anterior, declaró abierta la “etapa de plenaria” en contra de MRR “como presunta autora del delito tipificado y sancionado en el [artículo] 436 del Código Penal”.

Asimismo, el Tribunal determinó que PMT y EOQ “no ha[bía]n realizado los actos que expresamente señala [el Código Penal] que habla del encubrimiento.

El Juzgado Sexto invocó el artículo 2241 del Código Sustantivo Civil que establecía que: “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño.

Teresa Lluy también invocó el artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la interpretación que debía aplicarse en favor del interés superior del niño y enfatizó la situación de discriminación que había tenido que vivir Talía “en todos los campos de estudio, vivienda, salud, etc. El artículo 41 del Código de Procedimiento Penal que establecía que “no podrá demandarse la indemnización civil derivada de la infracción penal mientras no exista una sentencia penal condenatoria ejecutoriada”.

La Constitución de 1998, en su artículo 43 establecía, en la época en la que ocurrieron los hechos, que los programas y acciones de salud pública eran gratuitos para todos. Asimismo, otras normas relevantes sobre acceso a la atención e información en salud son la Ley de Derechos y Amparo al Paciente de 1995; la Ley Orgánica de Salud de 2006167; la Ley sobre la Educación de la Sexualidad y el Amor de 1998; el Acuerdo Ministerial 403 de 2006; el Acuerdo Ministerial 436 de 2008, y la Resolución 166 de 2009 de la CONESUP. Asimismo, en 2002 se promulgó la Ley para la Prevención y Asistencia Legal del VIH en el año 2000168, complementada con el Reglamento para la Atención para Personas que viven con el VIH/SIDA del año 2002 y existe una Estrategia Nacional de Salud Pública para VIH/SIDA ITS.

Derecho a la salud en el marco del artículo 26 de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Lluy. En virtud de ello, solicitaron que la Corte realice una interpretación contextual, evolutiva y literal de los derechos a la luz de los desarrollos doctrinarios contemporáneos y de las disposiciones del artículo 29 de la Convención.

Artículo 1.1 de la Convención, los Estados poseen la obligación *erga omnes* de respetar y garantizar las normas de protección, así como de asegurar la efectividad de los derechos humanos.

El artículo 4 de la Convención garantiza no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida.

En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención.

El Artículo 45 de la Carta de la OEA requiere que los Estados Miembros “dedi[quen] sus máximos esfuerzos [...] para el] [d]esarrollo de una política eficiente de seguridad social”.

El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”. De acuerdo al artículo 2.b) de esa norma, los Estados partes “adoptarán las medidas apropiadas para [...] [a]segurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”.

El Ecuador contaba con una regulación general sobre el derecho a la salud contenida en el Código de la Salud de 1971 (*supra* párr. 70).

La Secretaría Nacional de Sangre, encargados de supervisar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y manuales operativos, señalando las sanciones contempladas en caso de inobservancia de dichas disposiciones y manuales (*supra* párr. 71).

Adicionalmente, en 1998 se estableció el marco bajo el cual debían funcionar los bancos de sangre para la colecta de sangre y su disposición final, a fin de evitar la transmisión de infecciones mediante la transfusión (*supra* párr. 72).

La Constitución Política de 1998 contemplaba la formulación de la política nacional de salud y la vigilancia de las empresas que se dedicaran a los servicios de salud privados (*supra* párr. 73).

En el marco del derecho a la integridad personal y de la obligación de no poner en riesgo la vida, lo cual vulnera los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

El Protocolo de San Salvador establece que entre las medidas para garantizar el derecho a la salud, los Estados deben impulsar “la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas”; “la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole”, y “la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”. Obligaciones similares establece el artículo 12(2) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 5 de la Convención, con el fin de determinar si se configura responsabilidad del Estado por la vulneración del derecho a la integridad personal.

El derecho a la educación se encuentra contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. La Corte tiene competencia para decidir sobre casos contenciosos en torno a este derecho en virtud del artículo 19 (6) del Protocolo.

El estado de salud de una persona, incluyendo escenarios como la infección por VIH, debería estar cubierta por el término de discapacidad o paralelamente por el término “otra situación” en el texto del artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Alegatos y consideraciones en relación con la alegada vulneración al artículo 8 de la Convención, y alegatos y consideraciones relativos a la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención. Asimismo, se analizará la alegada violación del artículo 19 en relación con el artículo 8 del mismo instrumento.

La garantía judicial al plazo razonable prevista en el artículo 8.1 en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana.

El derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25.1 de la Convención.

El artículo 63.1 de la Convención Americana³⁶⁵, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Este Tribunal advierte que la Constitución del Ecuador³⁸⁴, la Ley Orgánica de Salud de 2006³⁸⁵, la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012³⁸⁶ y el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003³⁸⁷ contienen disposiciones de alcance general respecto de la protección del derecho a la salud.

Según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo.

3. RESOLUCIÓN

Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Aceptar el reconocimiento de un hecho efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 49 y 50 de la Sentencia.

2. Desestimar la excepción preliminar relativa a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 27 a 33 de esta Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por la violación de la obligación de fiscalización y supervisión de la prestación de servicios de salud, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy, en los términos de los párrafos 167 a 191 de esta Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy, en los términos de los párrafos 211 a 229 de esta Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la educación, reconocido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy, en los términos de los párrafos 233 a 291 de esta Sentencia.

6. El Estado es responsable por la violación de la garantía judicial del plazo razonable en el proceso penal, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy, en los términos de los párrafos 298 a 316 de esta Sentencia.

7. El Estado no es responsable por la violación de la garantía judicial del plazo razonable en el proceso civil, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy, en los términos de los párrafos 322 y 327 de esta Sentencia.

8. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 331 a 333 y 338 de esta Sentencia.

Y DISPONE,

por unanimidad que:

9. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

10. El Estado debe brindar gratuitamente y en forma oportuna, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gabriela Gonzales Lluy, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que requiera, en los términos de los párrafos 355 a 360 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe realizar en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 364 de la Sentencia, en los términos dispuestos en la misma. Esta publicación debe mantenerse en una página *web* oficial al menos por un año.

12. El Estado debe realizar en el plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia, el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional indicado en el párrafo 368 de la Sentencia, en los términos dispuestos en la misma.

13. El Estado debe otorgar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una beca para continuar sus estudios universitarios que no se encuentre condicionada a la obtención de calificaciones que la hagan acreedora de una beca de excelencia, en los términos del párrafo 372 de esta Sentencia. Se establece un plazo de seis meses para que la víctima o sus representantes legales den a conocer al Estado su intención de recibirla.

14. El Estado debe otorgar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una beca para la realización de un posgrado, que no se encuentre condicionada a su desempeño académico durante sus estudios en la carrera, en los términos del párrafo 373 de esta Sentencia. Para tal efecto, una vez que culmine su carrera, Talía deberá informar al Estado y a este Tribunal, en el plazo de 24 meses, sobre el posgrado que decidió realizar y su aceptación en el mismo.

15. El Estado debe entregar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una vivienda digna en el plazo de un año, a título gratuito, en los términos del párrafo 377 de esta Sentencia.

16. El Estado debe realizar un programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH, en los términos de los párrafos 384 a 386 de esta Sentencia.

17. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 409 y 416 por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 421 de esta Sentencia.

18. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 423 de esta Sentencia.

19. El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. Los informes relacionados con la atención médica y psicológica o psiquiátrica deberán presentarse cada tres meses.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

4. *COMENTARIO PERSONAL EXPLICANDO EL VINCULO ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA*

La materia que elegí entre las que se encuentran en la malla curricular de la Carrera de derecho de la Universidad Técnica Particular de Loja es la materia de Derechos Humanos, en razón que tiene como fin lograr la paz, y la dignidad a nivel mundial siendo un ente indispensable para lograr un mundo mejor. Los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptaron un conjunto de ideales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible, cada objetivo tiene metas específicas las mismas que deben alcanzarse en los próximos 15 años, para alcanzar estas metas todos tienen que hacer su parte, en tal sentido la materia de Derechos Humanos tiene relación con algunos de estos objetivos que tiene como finalidad velar por el bien común de las personas como la lucha contra la desigualdad y la injusticia, entonces podemos definir a la materia de Derechos Humanos como el ente encargado de tutelar el derecho a la vida, a la integridad, a la seguridad de las personas y los grupos en situación de vulneración como las mujeres, niños, personas con discapacidad y personas de la tercera edad. En este sentido la asignatura de Derechos Humanos tiene relación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 3: Salud y Bienestar. - El mismo que garantiza una vida sana y promueve el bienestar para todos en todas las edades siendo especial para el desarrollo sostenible tutelando el derecho a la salud y el derecho al acceso al sistema sanitario. Así mismo, considerándose a la Salud como un Derecho Humano fundamental para las personas ya que acarrea con ello el derecho a la vida y la dignidad como persona. Así pues, el derecho tutelado en la sentencia “Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador” es el derecho a la salud. La sentencia Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador Serie C No. 298, fue expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1 de Septiembre del 2015, debido a que Ecuador no dio respuesta favorable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente al Estado de Ecuador por ciertas violaciones de derechos humanos cometidas por el contagio con VIH a Talía, por la violación de los derechos de la vida e integridad personal, a la educación, y a la garantía judicial del plazo en el proceso penal; resolvió dando varias órdenes al Ecuador para la reparación del daño causado a Talia junto con su familia; protegiendo el derecho tutelado de la salud.

Nota: Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible y sentencia seleccionada.

3.4 Análisis de resultados

La materia que elegí entre las que se encuentran en la malla curricular de la Carrera de derecho de la Universidad Técnica Particular de Loja es la materia de Derechos Humanos, en razón que tiene como fin lograr la paz, y la dignidad a nivel mundial siendo un ente indispensable para lograr un mundo mejor. Los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptaron un conjunto de ideales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible, cada objetivo tiene metas específicas las mismas que deben alcanzarse en los próximos 15 años, para alcanzar estas metas todos tienen que hacer su parte, en tal sentido la materia de

Derechos Humanos tiene relación con algunos de estos objetivos que tiene como finalidad velar por el bien común de las personas como la lucha contra la desigualdad y la injusticia, entonces podemos definir a la materia de Derechos Humanos como el ente encargado de tutelar el derecho a la vida, a la integridad, a la seguridad de las personas y los grupos en situación de vulneración como las mujeres, niños, personas con discapacidad y personas de la tercera edad. En este sentido la asignatura de Derechos Humanos tiene relación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 3: Salud y Bienestar.- El mismo que garantiza una vida sana y promueve el bienestar para todos en todas las edades siendo especial para el desarrollo sostenible tutelando el derecho a la salud y el derecho al acceso al sistema sanitario. Así mismo, considerándose a la Salud como un Derecho Humano fundamental para las personas ya que acarrea con ello el derecho a la vida y la dignidad como persona. Así pues, el derecho tutelado en la sentencia “Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador” es el derecho a la salud. La sentencia Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador Serie C No. 298, fue expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1 de Septiembre del 2015, debido a que Ecuador no dio respuesta favorable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente al Estado de Ecuador por ciertas violaciones de derechos humanos cometidas por el contagio con VIH a Talía, por la violación de los derechos de la vida e integridad personal, a la educación, y a la garantía judicial del plazo en el proceso penal; resolvió dando varias órdenes al Ecuador para la reparación del daño causado a Talía junto con su familia; protegiendo el derecho tutelado de la salud.

Capítulo cuatro

Discusión

Los elementos para la discusión se formulan a partir de tres premisas: Los cambios puedan provocarse en el nivel académico y profesional con relación al estudio y ejercicio de la asignatura seleccionada, en perspectiva de la Covid19 y sus efectos posteriores; El estado situacional de la política pública nacional para contribuir con el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible seleccionado; y, el aporte o contribución de la decisión judicial adoptada en la sentencia estudiada, como mecanismo para fortalecer el sistema de justicia y de protección de derechos.

4.1 Tendencias, innovaciones y perspectivas de los Derechos Humanos en el contexto de la covid19

Los Derechos Humanos en base a lo ocurrido con la pandemia que azoto a todo el mundo, perjudicando a las personas que adquieren y gocen de los derechos fundamentales como la alimentación, la Salud, por consiguiente, la educación, el derecho al trabajo digno. En este sentido, a la experiencia vivida debería plantearse alternativas ante estos hechos y la mejor manera es creando nuevos criterios y medidas que favorezcan a la sociedad conforme los tiempos avanzan. Y es así, en el año 2019, cuando todo marchaba aparentemente bien, se desató una terrible crisis del coronavirus que más adelante se llamó Covid19, afectando a todos los sectores de la sociedad a nivel mundial, acarreado consigo escasez de alimentos, aumento de la pobreza, y un deterioro extremo de la atención médica, por falta de infraestructura y de medicina, para los pacientes contagiados por este virus.

Debido a esto, el primer mandatario de la República decreta el estado de excepción en todo el territorio ecuatoriano en la que se detuvo el comercio, y las demás actividades que no pertenecían a servicios de primera necesidad.

A raíz de esto se crea la junta de Operaciones de Emergencia Nacional que resuelve las sanciones para aquellos que infrinjan el toque de queda, incluso con la privación de libertad, más adelante se denominó COE. Teniendo como objetivo precautelar el ejercicio pleno de los derechos.

A pesar de vivir estos tiempos de crisis, algunas personas sobrellevaron la situación, buscando nuevas formas de vida, en donde varias personas continuaron con sus emprendimientos a través del servicio a domicilio, con el cumplimiento del protocolo de bioseguridad para evitar la propagación del virus.

En este sentido, el estudio de los Derechos humanos es muy valioso ya que, con su aporte en la sociedad, genera bienestar a través de los aspectos y el contenido de fondo que lo conforman, para alcanzar una cultura de armonía y paz, donde el ser humano es el actor principal de su existencia.

Haciendo referencia a las secuelas que dejaba el covid19, el estado ecuatoriano hizo la adquisición de medicina para aplacar la ola de contagios, ya que la vida de las personas corría peligro, lo que esta adquisición fue de gran ayuda.

La salud es el bien jurídico tutelado por el estado y de a poco se fue controlando la pandemia con la aplicación de las vacunas y con la colaboración de la mayoría y haciendo uso de la mascarilla, en donde nos acoplamos al nuevo cambio.

Sin olvidar que el virus aún circula en medio de nosotros; sin lugar a duda el término de su propagación solamente es posible con la ayuda de todos.

A diferencia de otras situaciones, en donde los Derechos humanos pueden moldear y dar una dirección al problema conllevando a la solución, como sucede en el caso donde los derechos son violentados por la mano humana, comparando con el caso del covid19, en que los estados tuvieron que hacerle frente y no bajar la guardia en la lucha contra el virus con la creación de políticas públicas ya que al tratarse de una enfermedad no es posible hacerlo de otra manera.

Los derechos humanos, son derechos de trascendental importancia en la vida cotidiana de las personas ya que está considerado como la base que hace posible vivir de una manera digna.

En este sentido, los derechos humanos al tutelar el derecho a la salud brindan directamente una buena calidad de vida a la población en donde prime el bienestar, en este sentido, conocemos que la pandemia ha generado secuelas nos ha hecho reflexionar que el

camino es vivir en unión y ser más conscientes de la condición humana. Indudablemente los derechos humanos se pueden considerar derechos indispensables para el buen desarrollo.

4.2 Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. (3)

Para el análisis de las políticas públicas implementadas en nuestro país, revisaremos los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 que se vinculan con el derecho tutelado en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de acuerdo con el caso de la investigación concerniente al objetivo de desarrollo sostenible número 3, que consiste en proteger el derecho a la salud y el bienestar como derecho fundamental en los ecuatorianos.

El Estado ecuatoriano con el único fin de garantizar a todos el derecho a la salud y de manera especial a los grupos de atención prioritaria y vulnerable como lo son las personas que padecen VIH, les permite tener acceso de manera gratuita al tratamiento para el VIH en el sistema de salud pública.

El Ministerio de Salud Pública del Ecuador con el propósito de evitar muertes innecesarias y prematuras prioriza la necesidad de fortalecer el proceso de donación liderando la elaboración e implementación de un Plan Nacional de Promoción de la Donación Voluntaria de Sangre, con el cual se logre incrementar la cultura de donación altruista, repetitiva y no remunerada de sangre en el Ecuador, donde los donantes deben cumplir obligatoriamente con ciertos requisitos.

Para que las personas tengan acceso a una atención médica oportuna en caso de emergencia, los hospitales públicos cuentan con el servicio de ambulancias las veinticuatro horas, los siete días de la semana que le permiten al paciente ser trasladado hasta el centro de salud donde podrá recibir atención médica.

Para garantizar el derecho a la salud, el Ministerio de salud, a través de sus centros de salud realiza visitas comunitarias en el sector rural para aquellas personas que se encuentran lejos de los mismos.

Así mismo, el gobierno actual mantiene políticas públicas de sanidad para prevenir la anemia en niños de a partir de 6 meses de edad, entregando de forma gratuita suplementos alimenticios, como el hierro.

Para brindar un adecuado control médico a mujeres embarazadas en su calidad de vulnerabilidad, el gobierno actual a través de los centros de salud hace la entrega de ácido fólico para que el feto se desarrolle con normalidad y la madre no tenga problemas de salud durante el tiempo de gestación y en el posparto.

Para combatir la malnutrición, erradicar la desnutrición y promover hábitos y prácticas de vida saludable, generando mecanismos de corresponsabilidad entre todos los niveles de gobierno, la ciudadanía, el sector privado y los actores de la economía popular y solidaria, en el marco de la seguridad y soberanía alimentaria, el gobierno vigente hace la provisión de alimentación escolar, través del Programa de Administración Escolar.

Para prevenir enfermedades en la población y garantizar el derecho a la salud el gobierno vigente, realiza campañas contra la influenza, la fiebre amarilla entre otras, y al mismo tiempo pone a disposición las respectivas vacunas.

Para que los bebés crezcan sanos el Ministerio de Salud desde el momento que nacen en centros u hospitales del sector público les realizan exámenes de rutina que son gratuitos, donde con los resultados el niño puede recibir atención médica inmediata en caso de requerirlo y de esta manera mejorar la vida de este niño.

El ministerio de Salud para evitar el aumento de casos de VIH amplía la promoción y el acceso de condones y lubricantes de manera gratuita para los HG/TRANS y la población en general. El educar y sensibilizar a los prestadores de servicios de salud sobre la prestación de servicios no discriminatorios, adecuados y diferenciados a esta población, promoviendo el respeto de los derechos de la comunidad GLBT permite sensibilizar a la población general contra el estigma y la discriminación, creando climas sociales favorables, y con una ley de educación integral que reconozca la diversidad sexual y cultural GLBT.

En los últimos años, el Ecuador sufrió una crisis sanitaria a raíz de la pandemia que dejó secuelas en la vida de las personas, razón que el gobierno actual realiza campañas de

vacunación gratuita contra el virus de la Covid 19 para quienes no cuenten con el esquema completo de vacunación.

4.3 Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia.

La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015, se trata del caso: “Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”, en donde se encuentra violado el derecho a la salud, objetivo N° 3, tutelado en los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En nuestro país, existe una base legal para el uso y goce de los derechos humanos, específicamente hablando del derecho a la salud dirigida a la sociedad en general; derecho que se vio vulnerado a la víctima del caso investigativo, sufriendo discriminación también por parte de la administración de justicia, faltando el cumplimiento de lo estipulado en la ley. En nuestra sociedad es evidente que en tiempos actuales, existe discriminación hacia personas que padecen VIH, esto impidiéndoles que tengan un desenvolvimiento social e interrumpiendo su desarrollo personal. Por otro lado, a pesar de ser un país garantista de derechos humanos se presencia un déficit de atención en los centros de salud del país, ya que no se cuenta con profesionales especializados en problemas graves de salud, como es el VIH. No obstante, lo que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es beneficiosa para en cierta manera compensar el daño causado a Talía G, por parte de Ecuador, sin embargo, lo más ético en los profesionales de Medicina es que tomaran

La Corte Interamericana admite la petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo necesario que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna.

El tribunal, no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado sino los confronta con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas.

La sentencia en estudio de hechos, y violaciones puntuales y específicos puede tener efectos y consecuencias.

Los argumentos jurídicos empleados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son aplicados para conseguir el amparo constitucional que tenía desde su diseño la posibilidad de remediar inmediatamente la vulneración de los derechos constitucionales. Los jueces disponen remediar inmediatamente la vulneración de derechos constitucionales.

Las personas pueden recurrir a las entidades legales para hacer valer sus derechos, con el único fin de promover la cultura de paz donde exista justicia para todos.

Indudablemente, Talía y su familia lucharon incansablemente varios años para conseguir justicia, lo cual nos hace reflexionar que por el hecho de que existan leyes que amparan los derechos fundamentales al ser humano, no significa que el caso tenga los estándares de debida diligencia en la que se ofrezca un recurso efectivo a la presunta víctima.

Dando el ejemplo a seguir en que todos podemos contribuir desde cualquier ámbito en que nos encontremos, en este sentido, siendo entes indispensables para la búsqueda de justicia, en donde el objetivo es evitar que los delitos y la vulnerabilidad de derechos queden en la impunidad.

En la presente sentencia durante la deliberación se siguió el debido proceso conforme a la normativa legal, encontrándose el derecho violentado a la Salud por el Ecuador contra Talía, seguido de esto procediendo a brindar las garantías y la protección judiciales, aportando de manera significativa a la administración de justicia donde prevalecen el uso y goce de los derechos humanos; en referente a través de la resolución emitida por parte de la Corte Internacional de Justicia en la cual en son de justicia emitió sentencia favorable a Talía y su familia, siendo el Ecuador el responsable en donde la Corte ordenó al Estado medidas de reparación y le otorgo un tiempo considerado para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

Teniendo en consideración que estaban en juego los derechos fundamentales para la vida, principalmente se encontraba en mayor magnitud afectado el Derecho a la salud. Durante la audiencia pública el Estado ofrece a la presunta víctima, una vida digna, la salud, la educación, las disculpas públicas, reconociendo el hecho específico, el haber delegado la responsabilidad a una institución privada como es la Cruz Roja.

En efecto, el presente trabajo investigativo a través del estudio del caso: “Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la resolución se da el alcance al goce de los derechos humanos que le fueron violentados a Talía, finalmente haciéndose justicia por este Órgano jurisdiccional. Al tratarse de la justicia como una única salida para lograr el bienestar y la paz social, me permito unirme a la valentía en la lucha de justicia como egresado y futuro profesional del Derecho.

Conclusiones

El Estado no cuenta con una efectiva administración de justicia, haciendo alusión al área de la salud, siendo evidente la existencia de malas prácticas administrativas de quienes se encuentran al frente de cargos importantes, donde los mismos, son causantes de las alteraciones que se suscitan en el sistema de justicia, el orden, la seguridad y de esta manera encontrándose en amenaza la vida de las personas.

Los derechos humanos al tratarse netamente del derecho a la Salud que tienen las personas, deben ser cauteloso y proporcionar políticas flexibles y adaptativas que permitan llegar a velar por los derechos fundamentales que deben protegerse en los seres humanos ya que se encuentra en juego la integridad y la dignidad de las mismas.

Los estudiantes de la Carrera de Derecho a través de las competencias adquiridas a lo largo de preparación universitaria hemos podido inclinarnos por un área de nuestra preferencia, siendo favorable para más adelante en el que hacer jurídico contribuir a la sociedad civil desde las diferentes ramas del Derecho.

Sin lugar a duda, al haber elegido una cierta asignatura dentro de la malla universitaria, como estudiantes de la carrera de Derecho nos facilita la oportunidad de contar con un adecuado discernimiento para que en el futuro próximo hagamos un aporte contundente para solucionar problemas legales de tipo global.

Finalmente, el estudio de sentencias despierta el interés y la corresponsabilidad social en el futuro profesional del Derecho y a la vez permite relacionarlos en casos prácticos con los Objetivos de desarrollo Sostenible, con los respectivos derechos tutelados.

Recomendaciones

El Ministerio de Salud, con su representante la ministra o ministro de turno, en conjunto con el resto de Ministerios deben estar en la capacidad para administrar y con ello obtener una buena administración de justicia en nuestro país, empezando por educar a los profesionales de la ley, como a los profesionales de la medicina con una estrategia de capacitación constante y por otra parte seleccionar recursos humanos con convicción de servicio.

Resultaría conveniente que el Estado Ecuatoriano, proponga nuevas e innovadoras políticas viables a la mejora del ámbito de la salud principalmente en lo que respecta a atención médica, infraestructura, e abastecimiento de medicamentos y por otro lado, realice supervisiones continuas tanto en el ámbito público como privado.

Para proteger el bien jurídico de la salud, derecho tutelado y en relación a la materia elegida como es Derechos Humanos, es recomendable continuar formándose académicamente, obteniendo Maestrías para de este modo poder participar de la mejor manera en casos prácticos donde se requiera la intervención de esta rama del Derecho. Considerando que el conocimiento genera en los estudiantes una forma diferente de afrontar las problemáticas sociales, económicas, etc.

Para los juristas para el logro de un buen desempeño en la labor profesional de tipo global, es muy importante que se adquiera bases legales solidas a través de la participación en ambientes educativos que están a disposición a nivel mundial, permitiendo que el profesional del Derecho cuente con un amplio conocimiento para que ponga en práctica lo aprendido. En este sentido, contribuyendo a un mundo más humano.

Como estudiantes de la carrera de Derecho se debe premeditar y realizar un análisis a fondo de los casos reales y actuales, para con ello ir de a poco inmiscuyéndonos en el mundo del Derecho.

Referencias

- Asamblea Nacional. Ministerio de Salud del Ecuador. <https://www.paho.org/es/noticias/14-92022-ministerio-salud-publica-ecuador-presenta-normas-para-mejorar-asistencia>
- Byerly, C. (2011). *Global Report on the Status of Women in the News Media*. International Women's Media Foundation, Washington, D. C.
- Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:EC+content_type:6+source:11255/COIP/W/vid/631464447
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:EC+content_type:6+source:11255/Constituci%C3%B3n/WW/vid/631446215
- Canosa Usera, R. (2017). *La protección de la integridad personal*. *Revista de Derecho Político*, 1(100), 257-310. <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20700>
- Carbonell, M. (2004). *Igualdad y libertad propuestas de renovación constitucional*. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>
- Cucarella, G. L. A. (2019). *Derecho a la igualdad, prohibición de discriminación y jurisdicción*. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>
- Donato, N. 2017. Derecho a la Salud. Organización Panamericana de la Salud. <https://salud.gob.ar/dels/entradas/derecho-la-salud>
- Fariña, F., Arce, R. y Buela-Casal, G. (Eds.). (2013). *Violencia de género: Tratado psicológico y legal*. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>
- Femenías, M. (2007). *El género del multiculturalismo*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmes. <https://ediciones.unq.edu.ar/148-el-genero-del-multiculturalismo.html#:~:text=En%20El%20g%C3%A9nero%20del%20multiculturalismo,las%20mujeres%20adoptar%20esa%20perspectiva>.
- Fraser, N. (2013). *Fortunes of feminism: from statemanaged capitalism to neoliberal crisis*. Londres/Nueva York, Verso.

- Garrido, R. F. J. (2018). *Análisis y detección de la violencia de género y los procesos de atención a mujeres en situaciones de violencia (2a. ed.)*. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>
- Hermida, D. L. C. (Ed.). (2015). *Nuevos derechos y nuevas libertades en Europa*. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>
- Jiménez, M., Barbosa, G. y Deison J. (2020) *La necesidad de educar en perspectiva de género*.
<https://www.redalyc.org/journal/440/44060092035/html/#:~:text=Sin%20duda%2C%20una%20educaci%C3%B3n%20de,escuela%20dejar%C3%ADan%20de%20ser%20androc%C3%A9ntricos>.
- Levine, D. (2009). *Pluralidad, pluralismo y la creación de un vocabulario de derechos. América Latina*. <https://revistas.usal.es/index.php/1130-2887/article/view/2429>
- Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Registro Oficial Suplemento 175 de 05 de febrero de 2018. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf
- Lloveras, N. y Orlandi, O. (2014). *Violencia y vulnerabilidad: Abordaje transversal y multidisciplinario de las intervenciones*. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>
- Molina, R. D. y Carolina, C. A. (2019). *La violencia de género desde un enfoque multidisciplinario*. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>
- Nogueira, H. (2009). *La interpretación constitucional de los derechos humanos*, Lima, Perú, Ediciones Legales.
<https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/165#:~:text=La%20interpretaci%C3%B3n%20constitucional%20es%20un,derechos%20plasmados%20en%20la%20Constituci%C3%B3n>.

- Organización de las Naciones Unidas. 2019. Agenda 2030.
<https://www.cepal.org/es/publicaciones/40155-la-agenda-2030-objetivos-desarrollo-sostenible-oportunidad-america-latina-caribe>
- Organización de las Naciones Unidas. 2016. Derechos Humanos.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. 2018. *Sociedad Sostenible*
<https://sociedadsostenible.co/como-surgieron-son-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible/>
- Organización de las Naciones Unidas. 2015. *Objetivos de Desarrollo Sostenible*.
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>
- Organización Mundial de la Salud. 2011. Ley modelo sobre servicios de sangre.
<https://www3.paho.org/spanish/AD/THS/EV/Blood-modelodesangre-ley.pdf>
- Organización Mundial de la Salud. 2000. Importancia de los Objetivos de desarrollo del Milenio. <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-importancia-de-los-objetivos-de-desarrollo-del-milenio-el-liderazgo-de-las-naciones-unidas-en-el#:~:text=Los%20objetivos%20de%20desarrollo%20del%20Milenio%20establecen%20objetivos%20cuantitativos%20que,deuda%20y%20un%20mejor%20acceso>
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. 2017. Plan Nacional del Buen vivir.
<https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/09/Plan-Nacional-para-el-Buen-Vivir-2017-2021.pdf>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2019). *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*.
<https://www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainabledevelopment-goals/background.html>
- Sampedro Arrubla, C. (2018). *Derecho penal y género. Derecho Penal Y Criminología*, 38(105), 207-225. <https://doi.org/10.18601/01210483.v38n105.09>

Squella, Leary, Tomasevsky, Roemer, Den Exeter y hermanas, Giesen, entre otros. 2017.

Derecho a la Salud. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200008

Torres, R. 2020. *Violencia de género: Premisas comprensivas y prácticas para el trabajo social*. https://books.google.com.ec/books?id=Fb7VDwAAQBAJ&printsec=copyright&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

Valdivieso, M. (2009). *Globalización, género y patrón de poder*, en Alicia Girón (coord.), *Género y globalización*. Buenos Aires, CLACSO. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/grupos/giron/03valde.pdf>